MODELO 18 AC- ESTRUCTURA INFORME DE AUDITORÍA AC – Versión 2.1

AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO

DENUNCIA CIUDADANA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN VIGENCIA 2021.

INFORME FINAL

Popayán, diciembre de 2021

AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO

DENUNCIA CIUDADANA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN VIGENCIA 2021.

María Cecilia Villegas Rueda
Contralora Municipal de Popayán
Supervisora

Laura Carolina Dorado Pórtela
Secretaria General

Equipo Auditor:

Luciano Benavides Álvarez
Profesional Universitaria Gr. 05
Líder de Auditoría

Laura Marcela Astudillo Sanjuan
Abogada - Contratista

TABLA DE CONTENIDO

1. **HECHOS RELEVANTES AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO** 4
2. **CARTA DE CONCLUSIONES** 5
2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA 6
2.1.1 Objetivo General 6
2.1.2 Objetivos Especificos 6
2.2 FUENTES DE CRITERIO 7
2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA 7
2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO 8
2.5 RESULTADOS EVALUACIÓN SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO 8
2.7 RELACIÓN DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA 10
3 **RESULTADOS DE LA AUDITORÍA** 10
3.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA 10
3.1.1 RESULTADOS DE ATENCION A LA DENUNCIA 25
4 **CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS DE AUDITORIA**……..34

5.**- MATRIZ DE CONTRADICCIÓN……35**

1. HECHOS RELEVANTES AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO

Se recibe la siguiente denuncia ciudadana "Nos dirigimos respetuosamente a ustedes por ser las autoridades de control competentes para investigar la actuación irregular en la actividad contractual adelantada por el señor presidente del Concejo Municipal de Popayán, señor Daniel Leonardo Muñoz, quien durante el presente año ha manejado a su antojo los recursos de la corporación destinados al funcionamiento de la misma, contratando sin el cumplimiento de requisitos legales y adjudicando prácticamente "a dedo" procesos como las capacitaciones y la logística para evento que tuvieron los concejales en la costa atlántica del país, entre otros contratos que se han celebrado careciendo de documentos y requisitos necesarios para la contratación.

Es a voces conocido que el señor presidente del concejo en la mayoría de los casos actúa al margen de la ley, no solo en materia de contratación sino en general, en todo lo relacionado con el cargo que ejerce, por eso nos atrevemos a denunciar, porque no es justo que los recursos de una corporación que debería trabajar en beneficio de la ciudadanía, caigan en manos de una persona de tan dudosas calidades profesionales y humanas".

Motivo por el cual se decide programar y ejecutar Auditoria de Cumplimiento al proceso de contratación del concejo Municipal de Popayán, al periodo comprendido entre 01 de enero al 30 de octubre de 2021, evaluación que se realizará mediante muestra contractual aprobada por la supervisión del presente proceso auditor y acorde al memorando de asignación.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor
DANIEL LEONARDO MUÑOZ GARCIA
Presidente
Concejo Municipal de Popayán
Ciudad.

Respetado doctor:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículos 267, **modificado por el Acto Legislativo 04 de septiembre 18 de 2019, Decreto Ley Reglamentario 403 de Marzo 16 de 2020,** y 272 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 016 de enero 31 de 2020, la Contraloría Municipal de Popayán realizó auditoria de cumplimiento - **DENUNCIA CIUDADANA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN VIGENCIA 2021.**

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la Contraloría Municipal de Popayán, expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la **DENUNCIA CIUDADANA,** conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios fundamentales de auditoría y las Directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución No. 016 del 31 de enero de 2020, proferida por la Contraloría Municipal de Popayán, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI[1]), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI[2]) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Estos principios requieren de parte de la Contraloría Municipal de Popayán, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una

[1] ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.
[2] INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por la Entidad.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo.

La auditoría se adelantó en los meses de noviembre y diciembre de 2021. El período y alcance auditado comprende una muestra sobre los contratos celebrados por la Entidad durante el periodo comprendido entre enero 01 y octubre 30 de y 2021.

2.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

2.1.1 Objetivo General

Obtener evidencia suficiente y apropiada para establecer si los contratos según muestra, contemplados en la denuncia fueron ejecutados acorde a la normatividad vigente, evaluando cada uno de ellos en sus etapas precontractual, contractual y pos contractual.

2.1.2 Objetivos Específicos

- Dar trámite a la denuncia ciudadana presentada por la comunidad en contra de los procesos de contratación realizados por el Concejo Municipal.

- Evaluar los contratos de la denuncia según muestra, en sus etapas precontractual, contractual y pos contractual, conceptuando sobre la eficiencia y economía con la que fueron ejecutados los recursos públicos.

- Presentar informe sobre las evaluaciones realizadas en el informe de auditoría respectivo acorde a lo contemplado en la Guía de Auditoría Territorial.

2.2 FUENTES DE CRITERIO

De acuerdo con el objeto de la evaluación, el marco legal sujeto a verificación fue:

Fuente de Criterio (autoridades)	Criterio de auditoría o de evaluación
Constitución Nacional, Artículos: 1,2, 23, 29, 90, 124, 128, 209, 267, 269, 339, 345, 346, 366, 367, 368, 369, 370.	Presunta violación de los principios de la Administración Pública – planeación.
Ley 489 de 1998, Artículos 68 y 83.	
Ley 42 de 1993, Artículos 9, 14, 15, 107.	
Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción)	Adquisición de bienes y servicios, presuntamente sin cumplir requisitos legales.
Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario	
Ley 80 de 1993	
Manual Interno de Contratación e interventoría.	
Circular Externa 20 del 27 de agosto de 2015 – Compra Eficiente.	
Manual de funciones y competencias de la Entidad.	
Ley 87 de 1993, sobre control interno.	
MECI, decreto 1599 del 2005.	
Decreto 1499 de 2017, Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG	
Decreto 403 del 2020 "por el cual se dicta normas para la correcta aplicación del acto legislativo 04 de 2019 y fortalecimiento de control fiscal".	

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Para el presente ejercicio auditor, se realizó evaluación documental de los expedientes contractuales, certificación de informes y registros, acceso a bases de datos o utilización de otras técnicas que permitieron confrontar los registros y evidencias de auditoría, actas de entrega de elementos, cumplimiento de los

servicios contratados, especificaciones técnicas, verificación de listados de entrega entre otros.

Como resultado de la evaluación se emitirá un concepto sobre la gestión contractual realizada por el Concejo Municipal con respecto a los contratos evaluados según la muestra de auditoría.

Según información reportada por el Concejo Municipal, a la plataforma SIA CONTRATACIÓN, la Corporación ha celebrado 73 contratos por valor de $757.471.182, hasta el 9 de noviembre de 2021 para el cumplimiento de su misión institucional, sobre los cuales se tomó para evaluación en el presente proceso auditor la cantidad de 11 contratos por valor de $222.384.382.

2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO

En el proceso de ejecución de la auditoría no presentaron limitaciones que afecten el alcance de la auditoría.

2.5 RESULTADOS EVALUACIÓN SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO

Teniendo en cuenta, que los resultados obtenidos en la evaluación al diseño del control se
Determinó un resultado de "EFCIIENTE"; y que la valoración a la efectividad de los controles arrojó un resultado "EFICAZ", como se describe a continuación:

COMPONENTES DE CONTROL INTERNO (10%)	VALORACIÓN DISEÑO DE CONTROL - EFICIENCIA (20%)	RIESGO COMBINADO (Riesgo inherente*Diseño del control)	VALORACIÓN EFECTIVIDAD DE LOS CONTROLES (70%)	CALIFICACION SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL C. F. I. DEL ASUNTO O MATERIA
INADECUADO	EFICIENTE	BAJO	EFICAZ	1.1 EFICIENTE

La calificación final del Control Fiscal Interno es de **1.1**, ubicándose en el rango de EFICIENTE.

2.6 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría Municipal de Popayán, considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con los criterios aplicables a la suscripción y ejecución de los contratos según la "DENUNCIA CIUDADANA " , salvo en los aspectos señalados en las observaciones contenidas en el presente informe, resulta conforme en todos los aspectos significativos, se constató que los bienes y servicios suministrados fueron entregados y prestados a la Entidad, cumpliendo con las condiciones técnicas, de precios, de cantidades y de términos establecidos en los contratos suscritos. En ese orden de ideas, se establece que los contratos han sido ejecutados cumpliendo las obligaciones adquiridas y el objeto misional del Concejo Municipal de Popayán, no observándose irregularidades relevantes en los procesos de contratación, excepto por las observaciones planteadas en el informe, razón por la cual, el concepto emitido por este Ente de Control, sobre la base del trabajo de auditoría efectuado y la información acerca de la materia controlada es cumplimiento Material.

Una vez efectuado el examen a los contratos tomados como muestra acorde a la denuncia y que corresponden a la vigencia 2021, se concluye:

1°. Se cumplió con el objetivo general del Memorando de Asignación.

2º. Se cumplieron los objetivos específicos planteados en el desarrollo del proceso auditor.

3º. Publicidad en SECOP, se ha realizado por parte de la Entidad, la publicación de los documentos y los actos administrativos de la fase precontractual y ejecución a la fecha, teniendo en cuanta que los contratos evaluados se encuentran en ejecución y terminan el 31 de diciembre de 2021.

3 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Origen a la programación e inicio de la auditoría de la Auditoria de Cumplimiento:

Se recibe la siguiente denuncia ciudadana "Nos dirigimos respetuosamente a ustedes por ser las autoridades de control competentes para investigar la actuación irregular en la actividad contractual adelantada por el señor presidente del Concejo Municipal de Popayán, señor Daniel Leonardo Muñoz, quien durante el presente año ha manejado a su antojo los recursos de la corporación destinados al funcionamiento de la misma, contratando sin el cumplimiento de requisitos legales y adjudicando prácticamente "a dedo" procesos como las capacitaciones y la logística para evento que tuvieron los concejales en la costa atlántica del país, entre otros contratos que se han celebrado careciendo de documentos y requisitos necesarios para la contratación.

Es a voces conocido que el señor presidente del concejo en la mayoría de los casos actúa al margen de la ley, no solo en materia de contratación sino en general, en todo lo relacionado con el cargo que ejerce, por eso nos atrevemos a denunciar, porque no es justo que los recursos de una corporación que debería trabajar en beneficio de la ciudadanía, caigan en manos de una persona de tan dudosas calidades profesionales y humanas".

Motivo por el cual se decide programar y ejecutar Auditoria de Cumplimiento al proceso de contratación del concejo Municipal de Popayán, al periodo comprendido entre 01 de enero al 30 de octubre de 2021, evaluación que se realizará mediante muestra contractual aprobada por la supervisión del presente proceso auditor y acorde al memorando de asignación.

Posteriormente en noviembre 09 de 2021, se recibe otra denuncia que contempla:

Asunto: Denuncia contra Corporación de Elección Popular Concejo Municipal de Popayán y la Corporación Universidad de la Costa CUC.

En mi calidad de ciudadano interesado en el proceso de selección a través del cual se elegirá al próximo Personero Municipal de Popayán, de la manera más atenta me dirijo a ustedes para poner en conocimiento la situación abiertamente irregular en que aparentemente incurrió la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Popayán y la Corporación Universidad de la Costa CUC, la primera representada legalmente por su presidente el señor Daniel Leonardo Muñoz García y la segunda representada legalmente por el rector Eduardo Alfonso Crissien Borrero, situación que presuntamente constituiría no solo falta disciplinaria sino también la vulneración flagrante al artículo 410 del Código Penal.

En supuesto cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a través del cual se resolvió nulitar la totalidad del acto de elección del Personero Municipal de Popayán para el período 2020 – 2024, el Concejo Municipal de Popayán abrió convocatoria mediante resolución No. 20211100001395 de 26 de octubre de 2021 "*Por medio de la cual se invita a universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal a presentar propuesta económica para adelantar concurso público de méritos a partir de la prueba de conocimientos y etapas subsiguientes para la elección del personero municipal de Popayán, Cauca, para el resto del período institucional 2020 – 2021*".

Posteriormente, el día 5 de noviembre de los corrientes, el Concejo Municipal de Popayán publicó en la plataforma SECOP documento de estudios previos, en el que hay que destacar, entre otras, las siguientes consideraciones:

"***Que mediante acta suscrita el día veintiocho (28) de octubre del presente año, se deja constancia que se presentó la Institución de Educación Superior Privada CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, con acreditación de alta calidad, Como la única Institución interesada en participar de la convocatoria realizada por la Corporación, cuya (SIC) Institución de Educación Superior Privada, una vez revisada y efectuada la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la RESOLUCIÓN NÚMERO 20211100001395 de 26 de octubre de 2021, cumple con dichos requisitos obteniendo un total de 90 PUNTOS de 100***". (Subrayado y negrilla extra texto).

Nótese cómo el Concejo Municipal de Popayán, antes de la suscripción del estudio previo que debería regir el proceso para escogencia de la universidad, ya

había escogido a dicha universidad, había recibido su oferta, la había evaluado y le había otorgado el puntaje respectivo, tan es así que el estudio previo de fecha 5 de noviembre que se encuentra publicado en la plataforma SECOP, en la descripción del objeto a contratar consigna lo siguiente:

"OBJETO: El Concejo Municipal de Popayán, Cauca, requiere contratar de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente estudio previo la ejecución del objeto: "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ***CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC,*** *CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS A PARTIR DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ETAPAS SUBSIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL RESTO DEL PERIODO 2020 – 2024, de acuerdo con la descripción, especificaciones y condiciones establecidas en los presentes estudios previos".*

De lo anterior claramente se desprende la aparente omisión de la mesa directiva del concejo municipal de Popayán de atender los presupuestos previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, toda vez que el estudio previo, como su nombre lo indica, debe ser anterior a la escogencia del contratista, de hecho es uno de los documentos contentivos de las condiciones para resultar adjudicatario, dependiendo el tipo de proceso contractual de que se trate, por lo que no es viable que primero se reciba una oferta, se evalúe, se habilite al proponente y después se suscriba el estudio previo. Ahora bien, si en gracia de discusión llegase a contemplarse la idea de la existencia de dos procesos contractuales distintos, no se entiende el porqué de la inexistencia de una etapa precontractual para el proceso de escogencia de la universidad, obrando condiciones en un acto administrativo tipo resolución que bajo ninguna circunstancia reemplaza los documentos previos del proceso contractual, es decir que la actuación del presidente del concejo no parece ajustarse a derecho y por el contrario podría contravenir flagrantemente el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el estudio previo de un proceso de selección, además de constituir la base sobre la cual se desarrollará el mismo y se regirá su vida, debe contener la enunciación clara y precisa de las pautas o reglas bajo las cuales la entidad "escogerá" (tiempo futuro) al potencial contratista, por lo mismo este documento no puede concebirse con posterioridad a la selección del adjudicatario, entonces no se entendería con base en qué criterios se lo seleccionó, además de vulnerar todo régimen contractual vigente.

Ahora bien, sobre la definición del término "previo", indica la Real Academia de la Lengua Española:

"*Previo, vía*: 1. *adj. Anticipado, que va delante o que sucede primero*". Traída esta definición al marco de un proceso de contratación, significaría que el estudio previo es el documento anticipado, que va delante o que sucede primero que la escogencia del contratista, y definitivamente es imposible concebirlo de otra manera.

Adicional a lo anterior, como quedó ilustrado se trata de conductas presuntamente contrarias a la ley por parte del presidente del concejo municipal, adicional a que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 399 de 2021, los estudios previos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:
1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.
8. La indicación de sí el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial. El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía".

Los requisitos contenidos en esta norma no se cumplen ni mínimamente en el documento publicado en la plataforma SECOP el día 5 de noviembre de los corrientes, sin embargo, en este estado no vale la pena y por el contrario resulta inane analizar el contenido de dicho documento, cuando es evidente que no se trata de un "***estudio previo***", sino de un "***estudio posterior***".

No obstante lo anterior y solo con el ánimo de corroborar las vulneraciones inescrupulosas y desmedidas en que presuntamente ha incurrido el presidente del concejo municipal de Popayán en desconocimiento absoluto de la estructura más elemental de un proceso contractual, vale la pena mencionar que el documento en cita carece de la gran mayoría de los requisitos consagrados en la norma tales como los criterios para seleccionar la oferta más favorable, el análisis de riesgos, la justificación del valor estimado del contrato, entre otros.

En conclusión, el proceso contractual en mención, que además ya dio lugar a la celebración del mal llamado "convenio interinstitucional de cooperación", adolece de vicios concebidos desde su misma estructuración, dando lugar al surgimiento de una relación jurídica contractual igualmente viciada y que conlleva a que presuntamente se esté ante la presencia del tipo penal contenido en el artículo 410 del Código Penal que a la letra reza:

"*ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.* ***El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales*** *esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la conducta descrita y las graves connotaciones de ella derivadas, no solo podrían eventualmente contravenir el tipo penal arriba citado, sino que posiblemente podrían encuadrarse o enmarcarse en aquellas contenidas en los numerales 1 y 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que dispone:

"*ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:*
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. (…)

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, ***o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente al aparte subrayado es menester mencionar que en desarrollo del proceso contractual objeto de la presente solicitud se actuó con presunto desconocimiento de estos principios, especialmente del de planeación, selección objetiva, transparencia y publicidad. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2005, expresó: "...en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios", situación esta que claramente se constituye a la luz de la ley 80 de 1993, presuntamente vulnerada por el presidente de la corporación.

Por todo lo anteriormente descrito, solicito respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación, iniciar la correspondiente acción preventiva que impida que bajo la vulneración de los preceptos normativos referidos y en virtud de las competencias señaladas en el Decreto Ley 262 de 2000, se ordene suspender de manera inmediata el "convenio interinstitucional de cooperación", con el fin de impedir que se siga adelantando el proceso contractual o se ejecute el correspondiente contrato, hasta tanto se verifique la conducta del presidente del concejo y demás miembros de la mesa directiva, cohonestados por la secretaria general de la corporación. Igualmente, solicito se inicie la correspondiente investigación con el ánimo de determinar si dicha conducta es constitutiva de falta disciplinaria, y en caso de verificarse lo aquí denunciado se proceda a imponer las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, elevo petición a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a indagar sobre la presunta comisión del delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales por parte del señor presidente del concejo municipal de Popayán, al igual que la conducta asumida por el representante legal de la Corporación Universidad de la Costa CUC, pues no se concibe que la misma haya presentado propuesta cuando ni siquiera se conocían los estudios previos del objeto a contratar, y aun así, al parecer concertado con la Mesa Directiva del concejo de Popayán la presenta, sin si quiera conocer lo que el cabildo pretendía contratar.

Por su parte, solicito igualmente al Ministerio de Educación Nacional se investigue y evalué las actuaciones posiblemente irregulares asumidas por la Corporación

Universidad de la Costa CUC en el asunto que nos ocupa, pues posiblemente se haya concertado un acuerdo por debajo de la mesa entre el Concejo de Popayán y la mencionada Universidad, y en caso de verificarse se interpongan las sanciones a que haya lugar.

Del mismo modo, al ente de control fiscal para que verifique el destino de los recursos asignados al contrato, ya que ni el certificado de disponibilidad presupuestal se encuentra publicado en la plataforma.

A las demás entidades se traslada la presente denuncia para lo de su competencia, y para que estén todos alerta de las posibles situaciones irregulares que se puedan presentar en el asunto que nos ocupa.

Finalmente solicito a las autoridades a las cuales dirijo la presente denuncia actúen de manera urgente a fin de evitar un perjuicio irremediable para la comunidad de Popayán.

Posteriormente presentan la siguiente ampliación de denuncia:

Me dirijo respetuosamente a ustedes por ser las autoridades de control competentes para investigar la actuación irregular en la actividad contractual adelantada por el señor presidente del Concejo Municipal de Popayán, señor Daniel Leonardo Muñoz, quien durante el presente año ha manejado a su antojo los recursos de la corporación destinados al funcionamiento de la misma, contratando sin el cumplimiento de requisitos legales y adjudicando prácticamente "a dedo" procesos como las capacitaciones y la logística para evento que tuvieron los concejales en la costa atlántica del país, además verificar las irregularidades y arbitrariedades cometidas en las etapas pre contractuales de los procesos que adelanta para la elección de Contralor y Personero, entre otros contratos que se han celebrado careciendo de documentos y requisitos necesarios para la contratación. Es a voces conocido que el señor presidente del Concejo en la mayoría de los casos actúa al margen de la ley, no solo en materia de contratación sino en general, en todo lo relacionado con el cargo que ejerce, por eso me atrevo a denunciar, porque no es justo que los recursos de una corporación que debería trabajar en beneficio de la ciudadanía, caigan en manos de una persona de tan dudosas calidades profesionales y humanas. A la espera de una pronta actuación por parte de las entidades que ustedes representan.

Cito algunos de los contratos que ameritan su intervención:

No.	Contrato No.	Objeto	Valor $	Contratista
1	C. ATVO076	REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA, APLICACION DE PRUEBAS Y CONFORMACION DE TERNA EN LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, CAUCA, PARA EL PERIODO 2022-2025.	25,000,000	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
2	CMC059	PRESTAR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA LA REALIZACION DE LA CAPACITACION SEMINARIO NACIONAL DE CONCEJALES SOBRE ASOCIACION DE MUNICIPIOS Y PROYECTOS REGIONALES ACTUALIZACION LEY 2075 DE 2021, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO CONFORME A LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DEFINIDAS POR LA CORPORACION	16,200,000	PAOLA ANDREA BURBANO ESPINOSA
3	CMC062	PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO Y TERRESTRE DE PASAJEROS A TODO COSTO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION SEMINARIO NACIONAL DE CONCEJALES SOBRE ASOCIACION DE MUNICIPIOS Y PROYECTOS REGIONALES ACTUALIZACION LEY 2075 DE 2021, PLANES DE ORDENAMIENTO	9,916,000	PROJECTRAVEL SAS

		TERRITORIAL Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO		
4	CPS010	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION A LA SECRETARIA GENERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACION EN LA PLATAFORMA DE SECOP Y CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA LEY 1712 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA.	24,920,000	ELSY ELENA RESTREPO SANTACRUZ
5	94.2021	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSITTUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS A PARTIR DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ETAPAS SUBSIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 2024.	8,000,000	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

Posteriormente se recibe ampliación de denuncia con el siguiente contenido:

Asunto: Ampliación de denuncia contra Corporación de Elección Popular Concejo Municipal de Popayán y la Corporación Universidad de la Costa CUC.

Radicado Procuraduría: E2021632842 del 10-11-2021 (41 folios)
Radicado Fiscalía: 20210100029302 del 10-11-2021 (35 folios)

De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de ampliar la denuncia radicada en sus respectivos Despachos el pasado 10 de noviembre de los corrientes, en el siguiente sentido:

Como es de público conocimiento, el Concejo Municipal de Popayán celebró un "convenio interinstitucional de cooperación" con la Corporación Universidad de la Costa CUC, institución que resultó "elegida" luego del presunto agotamiento de unas etapas precontractuales que jamás existieron, pues ya quedó evidenciado que nunca se contó con un estudio previo, un acta de cierre, una etapa de evaluación, un informe final de evaluación y demás documentos propios de la etapa de planeación contractual con que debe contar toda convocatoria pública y que dieran sustento a la selección de dicha institución de educación superior.

No obstante, el concejo manifestó en el estudio posterior que dicha convocatoria había sido pública y que el único oferente interesado en la misma había sido la Corporación Universidad de la Costa, cumpliendo con la totalidad de requisitos que además se desconoce dónde están plasmados, ya que dicho proceso carece de invitación, estudios y demás como ha quedado indicado.

En el evento en que lo anterior fuese cierto, y que el Concejo Municipal hubiese adelantado el respectivo proceso contractual, y habiéndose presentado solo un oferente que además cumpliera con los requisitos de la invitación, la entidad debió seleccionarlo y adjudicarle el respectivo contrato, pues se estaría en el marco de una convocatoria pública, abierta, con posibilidad de pluralidad de oferentes, que es lo que la corporación quiso que pareciera, pero resulta tan claro que nunca existió la mentada convocatoria a la que hace alusión la entidad, que el señor presidente resolvió expedir resolución de justificación de la contratación directa, acto administrativo que solo procede cuando efectivamente se va a contratar de manera directa sin que medie la recepción previa de varias ofertas, y sin embargo, este acto no reemplaza los documentos propios de la etapa precontractual, sino que simplemente en él se exponen las razones por la cuales determinada contratación no se tramitará a través de una convocatoria pública; sin embargo es importante recordar que el concejo

abiertamente expresa en documentos que reposan en el SECOP, que la convocatoria para elegir a la institución educativa fue abiertamente pública.

Una vez más entonces se evidencia el desconocimiento sobre la materia en cabeza del presidente del concejo, la ausencia absoluta de asesoría, y la presunta flagrante vulneración de los principios de la contratación, de la función pública y de la normatividad vigente, conducta que podría encuadrar en el delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y en la comisión de las faltas disciplinarias gravísimas, tal como quedó indicado en la denuncia radicada el 10 de noviembre del año en curso, a saber:

"*ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.* ***El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales*** *esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"*ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:*
1. ***Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo****.*
(…)
31. ***Participar en la etapa precontractual*** *o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público,* ***o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente quiero poner en conocimiento de las entidades a las cuales me dirijo que en el presente asunto también estamos en presencia del punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL descrito en el art. 454 del C.P., pues la sentencia del Consejo de Estado proferida el pasado 17 de junio de 2021 que declaro la nulidad de la elección del personero de Popayán, ordenó al Concejo de Popayán llevar a cabo de nuevo el concurso publico de méritos desde la prueba de conocimientos para la elección del personero de Popayán con la **Universidad Nacional de Colombia** y no con la Corporación Universidad de la Costa CUC como actualmente lo está realizado de manera fraudulenta e ilegal el concejo de Popayán.

Por lo anteriormente descrito, reitero nuevamente a la señora Procuradora General de la Nación, actuar de manera preventiva para evitar la vulneración de los preceptos normativos referidos y en virtud de las competencias señaladas en el Decreto Ley 262 de 2000, se ordene SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA la ejecución del "convenio interinstitucional de cooperación", hasta tanto se verifique la conducta irregular del presidente del concejo y demás miembros de la mesa directiva, cohonestados por la secretaria general de la corporación. Igualmente, reitero se inicie la correspondiente investigación con el ánimo de determinar si dicha conducta es constitutiva de falta disciplinaria gravísima, y en caso de verificarse lo aquí denunciado se proceda a imponer las sanciones a que haya lugar.

Nuevamente solicito a las autoridades a las cuales dirijo la presente ampliación de denuncia actúen de manera urgente a fin de evitar un perjuicio irremediable para la comunidad de Popayán, pues a la fecha ha comenzado a ejecutarse el contrato viciado de ilegalidad.

Analizadas las denuncias, según información reportada por el Concejo Municipal, a la plataforma SIA CONTRATACIÓN, la Corporación ha celebrado 73 contratos por valor de $757.471.182, hasta el 9 de noviembre de 2021 para el cumplimiento de su misión institucional, sobre los cuales se tomó para evaluación en el presente proceso auditor la cantidad de 11 contratos por valor de $222.384.382, los cuales se relacionan:

No.	Contrato No.	Objeto	Valor $	Contratista
1	CIADTVO076	REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA, APLICACION DE PRUEBAS Y CONFORMACION DE TERNA EN LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, CAUCA, PARA EL PERIODO 2022- 2025.	25,000,000	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

2	CMC052	TRANSFERIR A TITULO DE COMPRA VENTA ELEMENTOS DE UTILES DE OFICINA, PAPELERIA TINTAS, TONER, CARTUCHOS, RECARGAS ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA E INSUMOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, PARA SER UTILIZADOS EN EL DESARROLLO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA CORPORACION. LOTE 1. SUMINISTROS DE UTILES DE OFICINA, PAPELERIA, TINTAS, TONER, CARTUCHOS Y RECARGAS. LOTE 2. SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA.	9,422,550	MILTA MARCELA OMEN HOYOS
3	CMC059	PRESTAR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA LA REALIZACION DE LA CAPACITACION SEMINARIO NACIONAL DE CONCEJALES SOBRE ASOCIACION DE MUNICIPIOS Y PROYECTOS REGIONALES ACTUALIZACION LEY 2075 DE 2021, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO CONFORME A LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DEFINIDAS POR LA CORPORACION.	16,200,000	PAOLA ANDREA BURBANO ESPINOSA
4	CMC062	PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO Y TERRESTRE DE PASAJEROS A TODO COSTO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION SEMINARIO NACIONAL DE CONCEJALES SOBRE ASOCIACION DE MUNICIPIOS Y PROYECTOS REGIONALES ACTUALIZACION LEY 2075 DE 2021, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO.	9,916,000	PROJECTRAVEL SAS

5	CPS001	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE BRINDE APOYO PARA LIDERAR EL PROCESO JURIDICO EN APOYO A LA GESTION ESTRATEGICA Y MISIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.	30,000,000	FERNANDO CERON AGREDO
6	CPS009	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO MISIONAL COORDINANDO EL PROCESO DE COMUNICACION Y DIVULGACION PUBLICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA..	32,040,000	EDIER JOHAN CUERO GRIJALBA
7	CPS010	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION A LA SECRETARIA GENERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACION EN LA PLATAFORMA DE SECOP Y	24,920,000	ELSY ELENA RESTREPO SANTACRUZ

		CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA LEY 1712 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA.		
8	CPS011	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN ACTIVIDADES DE INSPECCION, CONTROL, VIGILANCIA Y OPERACION DEL PARQUE AUTOMOTOR ADSCRITO A LA CORPORACION, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.	16,613,000	YILER ANDRES TORRES ANACONA
9	CPS073	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN ACTIVIDADES DE INSPECCION, CONTROL, VIGILANCIA Y OPERACION DEL PARQUE AUTOMOTOR ADSCRITO A LA CORPORACION, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.	5,600,000	JOSE ALVEIRO SALAZAR ERAZO
10	SAMCSG001	EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN ESTA INTERESADO EN CONTRATAR LAS POLIZAS DE SEGUROS REQUERIDAS PARA AMPARAR TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMAS ACTIVOS E	44,672,832	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA

		INTERESES PATRIMONIALES DE SU PROPIEDAD O DE AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CONTROL Y CUSTODIA, ASI COMO EL SEGURO DE VIDA DE LOS CONCEJALES, LAS POLIZAS DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES DE ACUERDO A LOS PARAMETROS QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES.		DE SEGUROS
11	94.2021	CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSITTUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS A PARTIR DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ETAPAS SUBSIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 2024.	8,000,000	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

3.1.1 RESULTADOS DE ATENCION A LA DENUNCIA

Revisada la información registrada en la plataforma SIA CONTRALORIAS, SECOP y la aportada por el sujeto de control como respuesta a los requerimientos realizados, acorde al objeto de la denuncia y desde la competencia legal de la Contraloría Municipal de Popayán, y acorde a los expedientes documentales evaluados según muestra, se evidenció el cumplimiento contractual de los procesos analizados, se cuenta con evidencias aportadas de ejecución de los contratos, informes de supervisión, informes de las actividades realizadas según el objeto del contrato, exceptuando las observaciones contempladas en el

presente informe y con la salvedad de que los contratos evaluados tienen como plazo hasta el 31 de diciembre de 2021.

RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN DE LA MUESTRA CONTRACTUAL Y OBJETIVO DE LA AUDITORIA.

HALLAZGO CMP-01– 2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 2021100000943 *"ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"*

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación:

Del régimen de contratación aplicable:

Según proposición No. 035 del 21 de julio de 2021, el Concejo Municipal, autorizó a la mesa directiva para seleccionar mediante **convocatoria pública** una Universidad o Institución de Educación Superior, para que adelantara el proceso.

De conformidad con artículo 2 de la Ley 80 de 1993 el Concejo Municipal de Popayán es una Entidad Estatal sometida al Estatuto General de la Contratación pública, situación que fue acogida por este órgano de elección popular a través de su manual de contratación.

De conformidad con el cálculo de la mínima cuantía de la Entidad para la vigencia fiscal 2021, el presupuesto máximo para llevar a cabo esta convocatoria sería hasta los VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($25,438,728) M/CTE.

De conformidad con la solicitud de Disponibilidad Presupuestal, el proceso de elección de personero para el resto del periodo comprendido entre 2020 y 2024, tenía un presupuesto asignado de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000), por tanto, el proceso de selección acorde a la autorización dada por la sala plena del Concejo Municipal a la mesa directiva, correspondía a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA por su valor, o concurso de méritos por su objeto.

Ahora bien, el Decreto 1082 de 2015 establece que:

Artículo 2.2.1.2.1.5.1. Estudios previos para la contratación de mínima cuantía. *La Entidad Estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener lo siguiente:*

La descripción sucinta de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.

La descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.

Las condiciones técnicas exigidas.

El valor estimado del contrato y su justificación.

El plazo de ejecución del contrato.

El certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía.

Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:

La Entidad Estatal debe señalar en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía la información a la que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, y la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima, si se exige esta última, y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas.

La Entidad Estatal puede exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la Entidad Estatal exige capacidad financiera debe indicar cómo hará la verificación correspondiente.

La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.

La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación durante un (1) día hábil.

La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la oferta, la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato.

En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.

La oferta y su aceptación constituyen el contrato.

De las actuaciones realizadas por el sujeto auditado:

Según resolución No. 2021100001394 del 26 de octubre de 2021, se realiza una supuesta convocatoria pública para que las universidades o instituciones de educación superior presenten propuesta para realizar el concurso de méritos de elección del Personero Municipal de Popayán para el resto del periodo comprendido entre 2021 y 2024.

Dentro de dicha resolución se cita la proposición No. 035 del 21 de julio de 2021, a través de la cual se autoriza la realización de una convocatoria pública y se establecen unos criterios básicos para la selección del contratista; posteriormente se realiza un acta de cierre donde consta que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA presentó oferta, la cual una vez evaluada cumplió con los requisitos establecidos en la citada resolución y se recomienda la aceptación de su oferta.

Dicha supuesta convocatoria pública no fue publicada en el SECOP, y según circular externa No. 01 de 2021, de la Agencia Nacional de Compras, Colombia Compra eficiente, a partir del 01 de octubre de 2021, el Concejo Municipal de Popayán debía hacer uso obligatorio de dicho portal transaccional.

No reposa en el expediente contractual físico, evidencia o trazabilidad de cómo se realizó dicha supuesta convocatoria pública, ni cómo se dio a conocer a las universidades y/o instituciones de educación superior el proceso ni tampoco cómo resultaron ofertas en el mismo, si no existió publicidad.

Ahora bien, el día 05 de noviembre de 2021, el presidente del Concejo Municipal de Popayán, realiza los estudios y documentos previos para la celebración de un "convenio de cooperación interinstitucional" donde mencionan que su causal obedece a una contratación directa, sin tener en cuenta que ya habían realizado una convocatoria pública antecedida a la elaboración de este documento.

Se realiza por parte del presidente del Concejo Municipal una resolución de justificación de contratación directa, la cual no obedece a ninguna de las causales establecidas en la Ley 1150 de 2007 o normas de carácter especial y se suscribe el "convenio de cooperación interinstitucional" para el mencionado objeto.

En virtud de lo anterior, se presume que el sujeto auditado desconoció las normas de derecho público en materia de contratación estatal, obviando la directriz de la sala plena del Concejo Municipal para la realización de una convocatoria pública en la escogencia de la universidad que adelantaría el concurso para la elección del Personero Municipal, además adelantó una convocatoria según consta en el expediente físico, sin ningún tipo de publicación en los portales de compra pública electrónica, para el caso que nos ocupa SECOP, y posterior a dichas actuaciones realizó la justificación de una contratación directa que no se enmarca dentro de las casuales establecidas en la Ley 1150 de 2007, dando como resultado la suscripción de un "convenio interinstitucional de cooperación" que presuntamente estaría vulnerando los principios de la Contratación Pública y de la función administrativa.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículo 2 Ley 80 de 1993; numeral 4 del artículo 2 ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 y numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 409 y 410 de la Ley 599 de 2002, Manual de Contratación del Concejo Municipal, Circular externa Nro. 01 de CCE.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales, elusión de etapas propias de cada proceso de selección, desconocimiento de las directrices de la sala plena del órgano de elección popular.

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, publicidad, selección objetiva, presunta configuración de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, presunto interés indebido en la celebración de contratos.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente y segundo vicepresidente, Integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista.

Presunta incidencia: Administrativa, disciplinaria y penal.

HALLAZGO CMP-02– 2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO 059 -2021

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación:

- El cronograma no cumple lo establecido para la mínima cuantía, al menos un día de observaciones y un día para presentar propuesta. Publicación de la invitación 24 de junio de 2021 a las 4:30 p.m. y cierre recepción de ofertas 25 junio a las 6:00 p.m.
- El acta de evaluación tiene fecha de 28 de mayo de 2021, anterior a la publicación del proceso de selección.
- Contrato mal nominado porque corresponde a un contrato de prestación de servicios
- Adición en valor evidencia una falta de planeación, ya que se cita un concepto de la función pública respecto a gastos por concepto de viáticos del año 1997, el cual pudo ser tenido en cuenta al momento de realización del estudio y documento previo. Teniendo en cuenta el valor del presupuesto oficial y el valor del adicional, dicho valor ascendería a la suma de $31.081.333, el cual excede el valor máximo para realizar la convocatoria pública de mínima cuantía, situación que presuntamente podría llevar a una posible elusión de los procesos contractuales, en el presente caso selección abreviada de menor cuantía.
- Aprobación de la garantía única de cumplimiento adicional mal realizada porque no se tienen en cuenta la nueva suma asegurada.
- Sin respuesta a las observaciones recibidas a la evaluación, justificando que las mismas se encontraban en "correo no deseado" sin embargo, no es razón suficiente para no dar garantías de selección objetiva en el proceso de contratación.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 83 y 94 de Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación del Concejo Municipal.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales,

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, selección objetiva. Presunto direccionamiento en la selección de contratistas.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista. Supervisor (Secretaria General).

Presunta incidencia: Administrativa y disciplinaria

HALALZGO CMP-03– 2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO 062 -2021

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación:

- El cronograma no cumple lo establecido para la mínima cuantía, al menos un día de observaciones y un día para presentar propuesta. Publicación de la invitación 06 de julio de 2021 a las 5:11 p.m. y cierre recepción de ofertas 07 julio a las 6:00 pm.
- No existe unificación de criterios para le evaluación de las propuestas, en el proceso de mínima cuantía Nro. 005-2021, del contrato que nos ocupa, el proponente presenta una oferta económica discriminada por producto/servicio, y el comité evaluador acepta la propuesta, cuando en el proceso de mínima 004 -2021 le rechazaron la oferta a un proponente por alterar la oferta económica. El único criterio en este sentido debe ser que la oferta económica es inalterable so pena de rechazo.
- No reposan en el expediente contractual los antecedentes disciplinarios de la persona jurídica.
- La factura electrónica de venta presentada por el contratista, es posterior a la fecha de terminación del contrato, lo cual evidencia una falta de supervisión por prestación de servicios o suministro de bienes por fuera del término contractual.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 83 y 94 de Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación del Concejo Municipal.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales, falta de una adecuada supervisión de los contratos suscritos.

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, selección objetiva. Presunto direccionamiento en la selección de contratistas.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista. Supervisor (Secretaria General).

Presunta incidencia: Administrativa y disciplinaria

HALLAZGO CMP-04-2021. IRREGULARIDADES EN LA LIQUIDACIÓN O BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATOS, RETENCIÓN DE IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico, de los contratos Nro. 052, 059, 062 y el contrato de seguros 20211110000303 se encuentra que:

- No hay órdenes de pago por tanto no se puede evidenciar el pago de impuesto sobre la renta, ica, retenciones, hay comprobantes de transferencia, pero no se sabe a qué corresponde cada pago.
- En los contratos Nro. 059 y 063 existe saldo a favor del Concejo Municipal el cual no se puede verificar por falta de un acta de liquidación o un balance financiero del mismo, no se evidencia liberación del saldo a favor de la entidad.

El pago de impuestos tasas y contribuciones, genera para las entidades territoriales un ingreso para el desarrollo y el progreso de las mismas, es por ello que las Entidades Estatales pueden hacer retenciones de manera automática antes del pago para así evitar la evasión de impuestos como un deber legal de la Administración Pública.

La falta de balances financieros de los contratos no permite una adecuada revisión, seguimiento y veeduría a los mismos, pues no hay evidencia de una correcta ejecución del gasto público y no se evidencia si los dineros dejados de ejecutar por parte del contratista, regresan al tesoro público.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 22, 23, 34, 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 94 de Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación del Concejo Municipal

Causa: Falta pago de impuestos tasas y contribuciones, falta de comprobantes de liberación de saldos a favor de la Entidad Estatal.

Efecto: Falta de las retenciones para evitar una posible evasión de impuesto por pate de los contratistas.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista. Supervisor (Secretaria General) Pagador y/o Tesorero (auxiliar administrativo)

Presunta incidencia: Administrativa

HALLAZGO CMP-05-2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20211100000763 (CD-076-2021) *"ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL"*

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentra que el órgano de elección popular mediante resolución 20211100000965 del 06 de septiembre adelantó la convocatoria pública para la elección de una Universidad o Institución de educación superior que realizara el proceso de elección de contralor Municipal para el periodo comprendido entre el 2022 y 2025.

Dicha convocatoria según expediente contractual fue publicada en la página del Concejo Municipal, desconociendo la aplicación del principio de publicidad a través del portal único de contratación SECOP, vigente al momento de la convocatoria.

Según acta de cierre del 07 de septiembre de 2021 a las 04:45 pm, se presenta 1 oferta de la Universidad del Atlántico al correo electrónico de la Entidad, la cual fue evaluada y aceptada mediante resolución 20211100000965 de 2021.

Una vez surtido el anterior trámite, mediante resolución 20211100000985 del 09 de septiembre de 2021, se justifica la contratación directa de la Universidad del Atlántico para celebrar un contrato interadministrativo. Se adelantaron los correspondientes estudios y documentos previos, y se suscribió el contrato interadministrativo Nro. 076 de 2021.

De conformidad con artículo 2 de la Ley 80 de 1993 el Concejo Municipal de Popayán es una Entidad Estatal sometida al Estatuto General de la Contratación pública, situación que fue acogida por este órgano de elección popular a través de su manual de contratación.

De conformidad con el cálculo de la mínima cuantía de la Entidad, para la vigencia fiscal 2021, el presupuesto máximo para llevar a cabo esta convocatoria sería hasta los VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL

SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($25,438,728) M/CTE y la presente contratación se realizó por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/CTE. Adicional a lo anterior el valor del presupuesto oficial, no se encuentra analizado y/o soportado en el Estudio Previo realizado por la Entidad, o documentos pre contractuales, lo cual no deja visualizar con claridad cómo el sujeto auditado, realizó la solicitud de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que para el mes de noviembre adelantaría el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) M/CTE, es decir, un proceso de similares características, con un presupuesto inferior al 50% del contratado para el contrato interadministrativo en mención.

Se presenta una contradicción entre la convocatoria pública realizada por la entidad, la cual no corresponde ni obedece al estatuto General de la contratación y además que arroja como resultado una contratación directa, justificada por la casual de contrato interadministrativo.

No se ofrece por parte del sujeto auditado garantías dentro del proceso competitivo que inicialmente convocó, pues no se otorga ni un día hábil para la presentación de propuestas, ni se publica en el portal de compras públicas.

En virtud de lo anterior, se presume que el sujeto auditado desconoció las normas de derecho público en materia de contratación estatal, obviando la directriz de la sala plena del Concejo Municipal para la realización de una convocatoria pública en la elección del Contralor Municipal, además adelantó una convocatoria según consta en el expediente físico, sin ningún tipo de publicación en los portales de compra pública electrónica, para el caso que nos ocupa SECOP, y posterior a dichas actuaciones realiza la justificación de una contratación directa, enmarcada en contrato interadministrativo, que presuntamente estaría vulnerando los principios de la Contratación Pública.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículo 2 Ley 80 de 1993; numeral 4 del artículo 2 ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 y numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 409 y 410 de la Ley 599 de 2002, Manual de Contratación del Concejo Municipal.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales, Elusión de procesos de contratación, desconocimiento de las directrices de la sala plena del órgano de elección popular. Valor del contrato sin análisis y/o justificación del mismo

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, publicidad, selección objetiva, presunta configuración de celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales, presunto interés indebido en la celebración de contratos. Presunto Detrimento Patrimonial.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista.

Presunta incidencia: Administrativa, disciplinaria y penal.

HALLAZGO CMP-06-2021. Contrato CPS - 001

5	CPS 001	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE BRINDE APOYO PARA LIDERAR EL PROCESO JURIDICO EN APOYO A LA GESTION ESTRATEGICA Y MISIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.	30,000,000	FERNANDO CERON AGREDO

Condición: En la evaluación documental realizada al contrato se evidencio que los antecedentes presentados tienen más de cuatro meses de expedición.

Fuentes de criterio: Resolución 143 de mayo 27 de 2012, emanada de la Procuraduría General de la Nación, artículo 8. Ley 1238 de 2008.

Causa: Inobservancia normativa. Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo en la ejecución del proceso contractual.

Efecto: Control inadecuado de actividades y requisitos para contratar.

Posible Incidencia: Administrativa

Presuntos responsables: Presidente del Concejo, primer vicepresidente, segundo vicepresidente y supervisor.

4 CUADRO DE TIPIFICACION DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

En el desarrollo de la presente auditoria se establecieron seis (6) hallazgos administrativos, cuatro (4) tienen presunta incidencia disciplinaria y dos (2) tienen presunta incidencia penal, así:

Tipo de Hallazgo	Cantidad	Valor en pesos
1. Administrativos (total)	6	
2. Disciplinarios	4	
3. Penales	2	
4. Fiscales	0	
5. Sancionatorios	0	

TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Descripción	Calificación de los hallazgos					
	A	D	S	P	F	Cuantía
OBSERVACION Nro. 1 - 2021: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación	x	x		x		
OBSERVACION Nro. 2 - 2021. Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación.	x	x				
OBSERVACION Nro. 3 – 2021. Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación.	x	x				
OBSERVACION Nro. 4 - 2021. Previa revisión	x					

del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación.						
OBSERVACION Nro. 5 - 2021. Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación.	x	x		x		
OBSERVACION Nro. 6 - 2021. En la evaluación documental realizada al contrato se evidencio que los antecedentes presentados tienes más de cuatro meses de expedición.	x					
Total observaciones de auditoria	**6**	**4**		**2**		

A: Administrativos; **D**: Disciplinarios; **S**: Sancionatorios; **P**: Penales; **F**: Fiscales

Popayán, 20 de diciembre de 2021

Atentamente,

MARIA CECILIA VILLEGAS RUEDA
Contralora Municipal de Popayán

ANEXO 1: MATRIZ DE CONTRADICCIÓN AL INFORME PRELIMINAR

OBSERVACION CMP-01– 2021 (HALLAZGO No. 01). IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 2021100000943 *"ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"*

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación:

Del régimen de contratación aplicable:

Según proposición No. 035 del 21 de julio de 2021, el Concejo Municipal, autorizó a la mesa directiva para seleccionar mediante **convocatoria pública** una Universidad o Institución de Educación Superior, para que adelantara el proceso.

De conformidad con artículo 2 de la Ley 80 de 1993 el Concejo Municipal de Popayán es una Entidad Estatal sometida al Estatuto General de la Contratación pública, situación que fue acogida por este órgano de elección popular a través de su manual de contratación.

De conformidad con el cálculo de la mínima cuantía de la Entidad para la vigencia fiscal 2021, el presupuesto máximo para llevar a cabo esta convocatoria sería hasta los VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($25,438,728) M/CTE.

De conformidad con la solicitud de Disponibilidad Presupuestal, el proceso de elección de personero para el resto del periodo comprendido entre 2020 y 2024, tenía un presupuesto asignado de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000), por tanto, el proceso de selección acorde a la autorización dada por la sala plena del Concejo Municipal a la mesa directiva, correspondía a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA por su valor, o concurso de méritos por su objeto.

Ahora bien, el Decreto 1082 de 2015 establece que:

Artículo 2.2.1.2.1.5.1. Estudios previos para la contratación de mínima cuantía. *La Entidad Estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener lo siguiente:*

La descripción sucinta de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.

La descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.

Las condiciones técnicas exigidas.

El valor estimado del contrato y su justificación.

El plazo de ejecución del contrato.

El certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía.

Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:

La Entidad Estatal debe señalar en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía la información a la que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, y la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima, si se exige esta última, y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas.

La Entidad Estatal puede exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la Entidad Estatal exige capacidad financiera debe indicar cómo hará la verificación correspondiente.

La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.

La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación durante un (1) día hábil.

La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la oferta, la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato.

En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.

La oferta y su aceptación constituyen el contrato.

De las actuaciones realizadas por el sujeto auditado:

Según resolución No. 2021100001394 del 26 de octubre de 2021, se realiza una supuesta convocatoria pública para que las universidades o instituciones de educación superior presenten propuesta para realizar el concurso de méritos de elección del Personero Municipal de Popayán para el resto del periodo comprendido entre 2021 y 2024.

Dentro de dicha resolución se cita la proposición No. 035 del 21 de julio de 2021, a través de la cual se autoriza la realización de una convocatoria pública y se establecen unos criterios básicos para la selección del contratista; posteriormente se realiza un acta de cierre donde consta que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA presentó oferta, la cual una vez evaluada cumplió con los requisitos establecidos en la citada resolución y se recomienda la aceptación de su oferta.

Dicha supuesta convocatoria pública no fue publicada en el SECOP, y según circular externa No. 01 de 2021, de la Agencia Nacional de Compras, Colombia Compra eficiente, a partir del 01 de octubre de 2021, el Concejo Municipal de Popayán debía hacer uso obligatorio de dicho portal transaccional.

No reposa en el expediente contractual físico, evidencia o trazabilidad de cómo se realizó dicha supuesta convocatoria pública, ni cómo se dio a conocer a las universidades y/o instituciones de educación superior el proceso ni tampoco cómo resultaron ofertas en el mismo, si no existió publicidad.

Ahora bien, el día 05 de noviembre de 2021, el presidente del Concejo Municipal de Popayán, realiza los estudios y documentos previos para la celebración de un "convenio de cooperación interinstitucional" donde mencionan que su causal obedece a una contratación directa, sin tener en cuenta que ya habían realizado una convocatoria pública antecedida a la elaboración de este documento.

Se realiza por parte del presidente del Concejo Municipal una resolución de justificación de contratación directa, la cual no obedece a ninguna de las causales establecidas en la Ley 1150 de 2007 o normas de carácter especial y se

suscribe el "convenio de cooperación interinstitucional" para el mencionado objeto.

En virtud de lo anterior, se presume que el sujeto auditado desconoció las normas de derecho público en materia de contratación estatal, obviando la directriz de la sala plena del Concejo Municipal para la realización de una convocatoria pública en la escogencia de la universidad que adelantaría el concurso para la elección del Personero Municipal, además adelantó una convocatoria según consta en el expediente físico, sin ningún tipo de publicación en los portales de compra pública electrónica, para el caso que nos ocupa SECOP, y posterior a dichas actuaciones realizó la justificación de una contratación directa que no se enmarca dentro de las casuales establecidas en la Ley 1150 de 2007, dando como resultado la suscripción de un "convenio interinstitucional de cooperación" que presuntamente estaría vulnerando los principios de la Contratación Pública y de la función administrativa.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículo 2 Ley 80 de 1993; numeral 4 del artículo 2 ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 y numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 409 y 410 de la Ley 599 de 2002, Manual de Contratación del Concejo Municipal, Circular externa Nro. 01 de CCE.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales, elusión de etapas propias de cada proceso de selección, desconocimiento de las directrices de la sala plena del órgano de elección popular.

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, publicidad, selección objetiva, presunta configuración de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, presunto interés indebido en la celebración de contratos.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente y segundo vicepresidente, Integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista.

Presunta incidencia: Administrativa, disciplinaria y penal.

Respuesta de la Entidad:

OBSERVACION CMP-01– 2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 2021100000943 *"ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"*

En atención a la observación del Ente auditor ***"IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 2021100000943 "ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"*** me permito aclarar que en lo enunciado por el Ente Auditor en el informe preliminar de auditoria no se evidencia fundamento jurídico ni tampoco se hace mención de las presuntas irregularidades en el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL; no obstante, esta Corporación a continuación se referirá a lo señalado por el Ente Auditor, en los siguientes términos:

El Ente auditor señala unas condiciones **"Del régimen de contratación aplicable"**, las cuales, analizadas por la Corporación son ajenas a lo reglado para el concurso público abierto de méritos para la Elección de Personeros Municipales, cuya normatividad la encontramos contemplada desde la Constitución Política en su Artículo 313 , Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012 artículo 170 y posteriormente el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para Elección de Personeros Municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública y por analogía, de conformidad con lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

En virtud de lo anterior, la Mesa Directiva procedió a realizar las siguientes etapas:

1. Escogencia de UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A PRESENTAR PROPUESTA ECONÓMICA PARA ADELANTAR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS A PARTIR DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ETAPAS SUBSIGUIENTES PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA, PARA EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

La Mesa Directiva del Concejo Municipal atendiendo la autorización del Concejo en Pleno según Proposición No. 035 del 21 de julio de 2021, expide la **RESOLUCIÓN NÚMERO 20211100001395 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INIVITA A UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A PRESENTAR PROPUESTA ECONÓMICA PARA ADELANTAR CONCURSO**

PÚBLICO DE MÉRITOS A PARTIR DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ETAPAS SUBSIGUIENTES PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2024", por medio de la cual se invita las Instituciones de Educación Superior a presentar propuesta económica para llevar a cabo la Convocatoria para la elección del Contralor, cuya resolución se encuentra Publicada en la página oficial del Concejo en el link http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/invitacion-a-universidades-o-instituciones-de-educacion, cumpliendo con el principio de publicidad y transparencia.

De conformidad con el cronograma de la Convocatoria, mediante acta de cierre suscrita el día veintiocho (28) de octubre del presente año, se deja constancia que se presentó la Institución de Educación Superior Privada **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC,** con acreditación de alta calidad, como la única Institución interesada en participar de la convocatoria realizada por la Corporación. El acta de cierre se puede consultar en http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/acta-de-cierre-convocatoria-Publica-en-desarrollo-del cumpliendo con el principio de publicidad y transparencia.

Posteriormente, se realizó la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la **RESOLUCIÓN NÚMERO *20211100001395* DE 2021",** y se pudo constatar que Institución de Educación Superior Privada **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC,** cumple con dichos requisitos, obteniendo un total de **90 PUNTOS** de **100**. El informe se puede verificar en http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/acta-de-evaluacion-de-las-propuestas-en-desarrollo-de, cumpliendo con el principio de publicidad y transparencia.

El día 29 de octubre de 2021 la Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO *20211100001485* "POR LA CUAL SE EFECTÚA COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE LA CONVOCATORIA SURTIDA MEDIANTE LA RESOLUCION NÚMERO *20211100001395* DE 2021".** La resolución puede ser consultada en: http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/resolucion-por-la-cual-se-efectua-comunicacion-del-resultado cumpliendo con el principio de publicidad y transparencia.

La Convocatoria Pública para la selección de la **UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN**

PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA ADELANTAR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL se realizó con sustento de la Ley 1904 de 2018, es aplicable por analogía en virtud del parágrafo del artículo 12, el cual establece:

> "*PARÁGRAFO TRANSITORIO.* ***Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía***.". *(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Ratificado por la Corte Constitucional que declaró INEXEQUIBLE dicha derogatoria mediante Sentencia C-133-21 de 13 de mayo de 2021, en efecto operó la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.
Su digno Despacho de control, señala "***supuesta convocatoria pública para que las universidades o instituciones de educación superior"*** **(**negrilla y subrayado fuera de texto original), de lo anterior es preciso manifestar que la *convocatoria,* se realizó con apego a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018 y la encontramos, debidamente Publicada como se mencionó anteriormente.

Como Resultado de esta primera etapa se seleccionó a la Institución de Educación Superior Privada CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, con acreditación de alta calidad, como la única Institución interesada en participar de la convocatoria realizada por la Corporación.

Segunda etapa : Se procede el día 05 de noviembre de 2021 por parte del Presidente del Concejo como Ordenador del Gasto según Acuerdo 014-2020 y bajo los principios de la Ley 80 de 1993 y demás normas contractuales, adelantar los estudios y documentos previos con la finalidad de determinar las obligaciones y demás especificaciones técnicas que se requieren para la materialización y ejecución de un Contrato o Convenio que se suscribiría con la entidad seleccionada en la Convocatoria Pública la cual arrojo un único oferente "cuyo objeto sería el de llevar a cabo el Concurso de Méritos para la Elección del Personero para el resto del periodo Institucional 2020 – 2024.

En los estudios y documentos previos se determinó el tipo de contrato que se debía suscribir, atendiendo a la naturaleza del único oferente seleccionado a través de la Convocatoria Pública siendo una Institución de Educación Superior Privada, determinando que se suscribiría un Convenio de Cooperación Interinstitucional

Por otra parte, es importante mencionar que se entiende por convenio de Convenio de Cooperación Interinstitucional a todo acto celebrado entre una institución y otras personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y cuya finalidad es aprovechar mutuamente sus recursos o fortalezas

Documentos previos que fueron Publicados siguiendo los principios de publicidad en los términos legales en la plataforma de SECOPII

Tercera etapa: se procedió a suscribir el convenio de cooperación interinstitucional entre el CONCEJO Y CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, No. 20211100000943 del cuyo objeto es CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSITTUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS A PARTIR DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ETAPAS SUBSIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024, según CDP No. 045 de 2021 y RP No 244 de 2021.

El convenio de cooperación junto con los demás documentos que hacen parte integral de mismo, esto es los estudios previos, la justificación de contratación, la propuesta y documentos de la Universidad CUC, fue Publicado en la página del **SECOP II,** en el link:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
Cabe ponerle en conocimiento del órgano de control, que el procedimiento realizado por el Concejo Municipal, es un procedimiento utilizado por muchas Corporaciones en Colombia lo cual significa que es una interpretación generalizada de la Ley 1904 de 2018 sobre la manera de seleccionar la Institución de Educación Superior. Por mencionar algunos, a continuación, se presenta el nombre de algunas Corporaciones:

CORPORACIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SELECCIONADA
Concejo Municipal de Yumbo	Resolución No. 100-06-335 del 18 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE

	PÚBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONLA PARA ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE YUMBO"	
Concejo Municipal de Quibdó	Resolución No. 153 del 25 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONA UNA INSTITUCION DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA ADELANTAR EL PROCESO DE CONVOCTORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES A PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUIBDO"	Universidad de Córdoba
Concejo Municipal de Pitalito	INVITACIÓN A UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONLA PARA PRESENTARSE A ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PITALITO	

Conforme a lo anterior, se puede señalar que el Concejo Municipal de Popayán, no desconoció las normas de derecho público en materia de Contratación Estatal, ni la directriz emanada por proposición elevada en Plenaria para la realización de una Convocatoria Pública en la Elección de Personero Municipal,

Por lo tanto, es preciso indicar a su Despacho con respecto a la **OBSERVACION CMP-01– 2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 2021100000943 *"ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"*,** por parte del Concejo Municipal no hay lugar a las presuntas irregularidades en la celebración del convenio, con fundamento en:
a. No se configura el incumplimiento de disposiciones legales, elusión de etapas propias de cada proceso de selección y desconocimiento de las directrices de la sala plena del órgano de elección popular*, *ni presunta configuración de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales o presunto interés indebido en la celebración de contratos, teniendo en cuenta que en virtud

de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, dicha Ley se aplica por analogía para la elección del Personero Municipal, pues, se trata de un servidor público que es elegido por una Corporación, el cual señala: "*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía.*"; por ende, sin lugar a equivoco, las disposiciones de la Ley 1904 son aplicables a la elección de los Personeros Municipales.

La escogencia de la Institución de Educación Superior se hizo con el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley en mención, es decir, la Corporación Universidad de la Costa CUC cumplió con los requisitos de ser una Institución de Educación Superior Pública y con acreditación de alta calidad, además de ser acreditada ***como entidad idónea para adelantar los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa que administra y vigila".***

Como puede observarse la Ley 1904 de 2018 es una norma especial y prevalece sobre una norma general, esto es, prevalece sobre las disposiciones de la Ley 80 de 1993; en efecto su interpretación ha sido aplicada no solo por el Concejo Municipal de Popayán, sino por muchas Corporaciones de Colombia pues su aplicación analógica para efectos de la Elección de Personeros Municipales sigue vigente.

b. No hay lugar a la vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, publicidad y selección objetiva, ya que la publicidad de la Convocatoria para seleccionar la Institución de Educación Superior se hizo a través de la página web oficial del Concejo Municipal, y prueba de que la convocatoria fue pública y de conocimiento de las instituciones, es el hecho de que al menos una Universidad presentó su propuesta.

Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente levantar las observaciones con presunta incidencia disciplinaria y penal, ya que las actuaciones realizadas por La Mesa Directiva y la Secretaria General, han venido enmarcadas con apego a la ley 734 de 2002 y no ha existido por parte la misma acción u omisión que constituya dolo.

Fundamentos Jurídicos para la celebración del CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 20211100000943 del cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSITTUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE**

POPAYÁN, CAUCA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS A PARTIR DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y ETAPAS SUBSIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024"

En el año 2018, el Congreso de la República expidió la Ley 1904 "*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA*", la cual, en su artículo 5º estableció "*ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.*"

Por su parte, en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la misma Ley dispuso: "*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía.*", lo cual, en su momento quería decir que mientras el congreso regulara las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126-4 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018 se debía aplicar por analogía.

No obstante, el Congreso mediante la Ley 1955 de 2019, por la cual expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso la derogatoria expresa del mencionado parágrafo transitorio, acabando así con las convocatorias públicas para elecciones de servidores públicos atribuidas al Congreso de la República por ende, no existía regulación para aplicar por analogía por parte de los Concejos Municipales.

Sin embargo, esta derogatoria, contenida en el artículo 336 del Plan Nacional de Desarrollo, fue demandada ante la Corte Constitucional y la Corte declaró INEXEQUIBLE dicha derogatoria mediante Sentencia C-133-21 de 13 de mayo de 2021, en efecto operó la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

Por su parte, el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 2 inciso 4 del acto legislativo 02 de 2015, establece que "*salvo los*

concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterio de mérito para su selección."

De la lectura del artículo 126, "*salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley*" (Negrillas y subrayado fuera de texto original), se puede observar que dicho artículo señala expresamente que la elección de los servidores públicos por parte de las Corporaciones Públicas deberá estar precedida por una convocatoria pública reglada por la Ley, no obstante, a la fecha no existe una ley que regule tal convocatoria, en efecto y para el caso que nos ocupa, el Concejo Municipal de Popayán, cuenta con la prerrogativa legal de aplicar por analogía lo señalado en la Ley 1904 de 2018 para efectos de realizar la elección del Personero Municipal, en virtud del parágrafo transitorio del artículo 12 de la misma Ley.

Por otra parte, el artículo 5º de la Ley 1904 de 2018, establece "*ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.*"

De la lectura de los artículos 5 y 11 de la Ley 1904 de 2018 "por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República", en virtud de la aplicación de la analogía, se tiene que la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva de la Corporación respectiva, a la cual, además, se le faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo; es decir, que la Corporación deberá en el mismo acto de convocatoria seleccionar la Institución de educación superior, pública o Privada y que tenga acreditación de calidad; posteriormente, una vez elegida la Institución, la Corporación deberá suscribir el respectivo contrato o convenio, para que esta se encargue de adelantar la respectiva convocatoria pública para la elección del Personero.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.1 señala "*Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

(…)"

El inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto el 1083 de 2015 dispone "(…) *Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o Privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

Así mismo el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone en su inciso cuarto establece "*Por último, los concursos para la elección del personero municipal se adelantarán con* ***universidades o instituciones de educación superior públicas o Privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*** *Esos son los requisitos que la norma señala para adelantar los respectivos procesos de selección, sin que se especifique en la norma los requisitos que estas deben poseer para ser aptas para realizar el concurso para la provisión del empleo de personero municipal. Por lo anterior, cada corporación deberá velar porque los requisitos anteriormente señalados se cumplan."*

Por consiguiente, para efectos de la Elección del Personero Municipal para el resto del periodo 2020-2024, cuyo funcionario será nombrado por el Concejo Municipal, dio aplicación de lo dispuesto en los artículos 5º, 11º y parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

VALIDACIÓN DE LA RESPUESTA:

El equipo auditor no acepta las respuestas dadas por el sujeto auditado y en virtud de lo anterior, La Contraloría Municipal de Popayán, confirma las observaciones con presuntas incidencias administrativas, disciplinarias y penales, con base en las siguientes consideraciones:

1. Etapa 1: Escogencia de la Universidad o Institución de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección

de personal a presentar propuesta económica para adelantar concurso público de méritos a partir de la prueba de conocimientos y etapas subsiguientes para la elección de Personero Municipal de Popayán – Cauca, para el resto de periodo institucional 2020 – 2024.

El sujeto auditado sustenta que el concurso público para la elección de la Corporación Universidad de la Costa CUC, se dio con base en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, "*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PREVIA A LA ELECCION DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA*", al no existir una norma legal que reglamente o regule cómo se debe elegir a la institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, la cual adelantará la convocatoria pública para los aspirantes a ocupar el cargo. El artículo 5 de la Ley 1904 de 2018 al tenor consagra:

"ARTÍCULO 5. *La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo*"

Con base en lo anterior y como se mencionó por parte de equipo auditor, es claro que la norma menciona que la convocatoria pública se realiza conforme al conducto de la mesa directiva, que para el caso en concreto, obedece a la proposición Nro. 035 del 21 de julio de 2021, donde se tiene que la directriz emitida por la plenaria del Concejo Municipal, era la de realizar una convocatoria pública, que la mesa directiva del órgano de elección popular llevó a cabo a través de la publicación de una resolución donde se invita a las universidades a presentar propuesta económica para llevar a cabo la elección del personero municipal, resolución que revisada juiciosamente no se sustenta en su parte considerativa en la citada Ley 1904 de 2018, ni hace alusión de los argumentos presentados en la respuesta dada por el concejo municipal, como lo es, la aplicación del principio de analogía y la similitud de elecciones en otros órganos de elección popular de otros entes territoriales, lo que conlleva eventualmente a una falsa motivación del acto administrativo, por no existir correspondencia entre la motivación del acto y la realidad fáctica y jurídica del caso.

Ahora bien, dicho artículo menciona únicamente que se deberá suscribir un contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública de quienes aspiren a ocupar el cargo, pero en ningún momento menciona que debe realizarse a través de una resolución publicada en la página web de la Entidad, máxime cuando se reiteró por parte del equipo auditor, que en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, las Entidades Públicas sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, como es el caso del Concejo Municipal de Popayán, tienen la obligación legal de realizar los procesos de selección a través del portal transaccional SECOP II, el cual es de uso obligatorio por parte del sujeto auditado a partir el 01 de octubre de 2021. Es importante aquí mencionar que la plataforma SECOP II, dentro de su portal tiene la creación de procesos denominados "RÉGIMEN ESPECIAL (CON OFERTA)" de los cuales pudo hacer uso el Concejo para realizar la elección de la Universidad a fin de evitar un posible direccionamiento del proceso de selección.

2. Etapa 2: Elaboración de los estudios y documentos previos con la finalidad de determinar las obligaciones y demás especificaciones técnicas que se requieren para la materialización y ejecución de un contrato o convenio que se suscriba con la Entidad seleccionada.

Conforme a lo anterior y según la respuesta dada por el Concejo Municipal, es con posterioridad a la convocatoria pública realizada, que dicho órgano establece las obligaciones y demás especificaciones técnicas para la elección del Personero Municipal, es decir, que la Corporación Universidad de la Costa CUC, al momento de presentar oferta desconocía cuales eran las obligaciones que iba a adquirir y las especificaciones particulares del proceso que iba a aplicar, desconociendo de esta manera el principio de planeación.

3. Etapa 3: Suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional.

El sujeto auditado menciona que suscribió un convenio producto de una convocatoria pública realizada, pero omite mencionar que la suscripción de dicho convenio fue consecuencia de una resolución de justificación de contratación directa con fecha 05 de noviembre de 2021, situación que no fue aclarada en la respuesta dada al hallazgo, así que este ente de control no se explica cómo existiendo una supuesta convocatoria pública, se suscribe un convenio de cooperación interinstitucional justificando una contratación directa.

Considera la Contraloría Municipal de Popayán que el sujeto auditado sí desconoció las normas de derecho público en materia de contratación estatal, la directriz dada por la plenaria del Concejo Municipal, pues adelantó una convocatoria pública mediante una resolución indebidamente motivada, desconociendo los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, admitiendo que fue posterior a la invitación para presentar oferta que la Universidad escogida conoció cuales eran sus obligaciones y condiciones técnicas dentro del proceso de elección de Personero Municipal, y posteriormente celebró un convenio de cooperación interinstitucional que tiene como sustento una resolución de justificación de contratación directa que evidencia un posible interés indebido en la celebración de contratos.

En torno a los argumentos esgrimidos por el Concejo de Popayán, es pertinente recordar inicialmente que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, estableciendo al Concejo Municipal la competencia para elegir, **mediante concurso público de méritos al Personero** del respectivo municipio, para ello y en desarrollo de dicha normatividad el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales en Colombia a través del **Decreto 2485 de 2014**, que a la postre fue compilado en el **Título 27 del Decreto 1083 de 2015**, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y que de acuerdo con la **Sentencia C-105 de 2013** de la H. Corte Constitucional, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

En torno al concurso público de méritos para elección de personero municipal, el Decreto 1083 de 2015 dispuso lo siguiente:

***"ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros**. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital (…)"*

Ahora bien, de conformidad con la norma en cita resulta forzoso señalar, que el **Decreto 1083 de 2015**, compilatorio del **Decreto 2485 de 2014**, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales en Colombia a través de **concurso público de méritos**, sin que exista otra norma aplicable para desarrollar el proceso de selección público y abierto que deben adelantar los concejos municipales, para elegir personeros en los respectivos municipios. Es importante manifestar que en criterio del órgano auditor no resultan

aplicables a los concursos de personeros las disposiciones establecidas en la Ley 1904 de 2018, pues es claro que el proceso de elección de personeros municipales cuenta con reglamentación legal propia, como lo es la **Ley 1551 de 2012**, reglamentada por del **Decreto 1083 de 2015 Titulo 27**, que a su vez compiló el **Decreto 2485 de 2014.**

Es así como el decreto 1083 de 2015, regula en torno a los concursos públicos de elección de personeros, entre otros temas las etapas del concurso, tales como la convocatoria, el reclutamiento de aspirantes, las pruebas a aplicar, como son la prueba de conocimientos académicos, de competencias laborales, de valoración de estudios y experiencia, y entrevista, por lo tanto se convierte en la norma que regula los componentes objetivo y subjetivo del proceso de elección, norma especial que prevalece sobre cualquier otra regulación en Colombia, pues es la que establece y compila de manera concreta y específica los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales en Colombia.

Acorde con lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, que declaró la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, estableciendo que los concursos públicos de méritos para la elección de personeros en Colombia **deben someterse a los estándares mínimos señalados por la jurisprudencia** para garantizar la objetividad, publicidad y transparencia del respectivo proceso de selección, observándose particularmente que el Decreto 2485 de 2014 compilado en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, acogió las directrices jurisprudenciales señaladas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013.

Cierto es que el artículo 2º del acto legislativo 02 de 2015, adicionó el artículo 126 de la Constitución Política, estableciendo que *"salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, trasparencia, participación ciudadana, equidad de género, y criterios de mérito parea su selección"*, cierto es también que el artículo 125 de la constitución Política (el cual no fue modificado por el acto legislativo 02 de 2015) en el inciso 2º determina que *"los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público"*, de manera que su uso y regulación por el legislador tiene suficiente respaldo constitucional, lo anterior para tener la claridad suficiente que para la **elección de contralores** en Colombia se utiliza el sistema o procedimiento de **convocatoria pública**, regulado con precisión en la Ley 1904 de 2018 *"por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de contralor general de la república por el congreso de la república"*, en tanto para

la **elección de personeros** en Colombia se utiliza el sistema o mecanismo de **concurso público de méritos** regulado por la Ley 1551 de 2012 y su Decreto reglamentario 2485 de 2014, compilado en el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Pues bien, es claro que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra plenamente vigente y **es la norma legal aplicable** para el concurso público de méritos de personeros en Colombia, estando plenamente vigente también su Decreto reglamentario 2485 de 2014, compilado en el título 27 del Decreto 1083 de 2015. Debiendo igualmente tenerse claridad que el referido artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece de manera concreta la exigencia de un **concurso público de méritos** para la elección de personeros en Colombia y **no de una convocatoria pública** como lo exige la Ley 1904 de 2018, aplicable en nuestro ordenamiento para la elección de contralores en Colombia, pues contrario a lo señalado por el Concejo de Popayán en su escrito de respuesta a las observaciones generadas por el ente Auditor, **la elección de personeros municipales en Colombia tiene una regulación legal propia, como lo es el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012**, que se reitera se encuentra reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado por del Decreto 1083 de 2015 en el título 27, que establece como sistema para la provisión del cargo de Personero Municipal un concurso público de méritos y no una convocatoria pública, recordemos que en el primer sistema (concurso de méritos) aplicable para la elección de personeros en Colombia se debe elegir al participante que obtenga el mayor puntaje luego de la presentación de todas y cada una de las pruebas que conforman el componente objetivo y subjetivo, y en el segundo sistema (convocatoria pública) aplicable para la elección de contralores en Colombia, se conforma una terna con los participantes que hayan obtenido los tres puntajes más altos luego de las pruebas y el concejo podrá elegir por votación a uno de los ternados, sin que sea obligatorio para la corporación elegir al participante que obtuvo la mayor puntuación, como sí lo es en el caso de la elección de personeros conforme el sistema de concurso público de méritos, y la práctica así lo demuestra, basta con observar los diferentes concursos públicos de méritos que han adelantado los concejos municipales en Colombia desde la vigencia de la Ley 1551 de 2012, para concluir que la norma legal que se viene aplicando es esa y no la Ley 1904 de 2018.

Debe quedar claro que **el ordenamiento jurídico determina un trámite o procedimiento especial para la elección de personeros**, el cual no existía ni en vigencia de la Ley 1031 de 2006, ni en vigencia de la Ley 136 de 1994, y es tan solo a partir de la expedición de la Ley 1551 de 2012, que se establece ese trámite o procedimiento especial, determinando el legislador que **la elección de personeros en Colombia deberá estar precedida de un concurso público de méritos** (no una convocatoria pública), regulación que se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento legal y que le da suprema importancia al **mérito**

para la provisión del cargo de personero municipal, por encima de cualquier criterio subjetivo de selección.

Importante tener en consideración también que la H. Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la Ley 1551 de 2012, mediante la Sentencia C-105 de 2013, estableció que el concurso público de méritos para la elección de personeros en Colombia "*debía seguir las directrices fijadas por la jurisprudencia para ese tipo de procedimientos de selección*" y en particular determinó que "*para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales*", reiterándose que tanto la Ley 1551 de 2012, como su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015 en el título 27, se expidieron con base en las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. Corte Constitucional en la referida **Sentencia C-105 de 2013**, que establece entre otras directrices "*las etapas para la realización del concurso publico de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y* ***la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos***".

En resumen, existe toda una regulación legal, jurisprudencial y reglamentaria en torno al concurso público de méritos para la elección de personeros en Colombia, que a partir de la Ley 1551 de 2012 quedo sujeta a la realización previa de un **concurso público de méritos** a cargo de los concejos municipales, el cual conforme lo ha determinado el propio Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos **debe desarrollarse con base en la Ley 1551 de 2012, en el Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015 en el título 27 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para los concursos públicos de méritos**, y no en la Ley 1904 de 2018, como pretende hacerlo ver el Concejo Municipal de Popayán. Debe dejarse finalmente claro al Concejo de Popayán que tal y como también lo ha determinado el H. Consejo de Estado existe todo un cuerpo normativo complejo (Constitución, ley y reglamento) que fija las condiciones y el procedimiento para la elección de personeros por parte de los concejos municipales, pudiendo concluirse que el concurso público de méritos para la elección de personeros en Colombia se encuentra regulado por la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015 en el título 27, concurso público de méritos que se encuentra debidamente regulado por el legislador en dicha normatividad y no en la Ley 1904 de 2018, y en ese sentido no le asiste razón jurídica al Concejo de Popayán en torno a los argumentos enunciados en el escrito de respuesta a las observaciones planteadas por la Contraloría Municipal de Popayán, los cuales conforme la argumentación expuesta deben quedar en firme, pues como se explicó ampliamente la Ley 1904 de 2018, expedida con fundamento constitucional en el artículo 126 superior, en criterio del Consejo de Estado establece una regla general para la provisión de cargos públicos por las

corporaciones públicas de elección popular (convocatoria pública), que se aplica **únicamente** para los casos en que, **a diferencia con lo que sucede para la elección de personeros**, no exista una norma legal que ordene la utilización del concurso publico de méritos.

Finalmente este ente auditor le recuerda al Concejo de Popayán que la sentencia que declaró la nulidad de la elección del Personero de Popayán, ordenó reanudar el concurso público de méritos a partir de la prueba de conocimientos, dejando **incólume** tanto la resolución que reglamentó el concurso público de méritos, como la convocatoria al mismo, y al realizar un análisis exhaustivo de los referidos documentos, se observa claramente que el proceso de elección del Personero de Popayán se fundamentó exclusivamente en la **Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015 en el título 27**, y en virtud del principio de legalidad el Concejo actual estaba obligado a desarrollar el proceso con estricto apego a las normas en las cuales se fundó el proceso de selección, siendo inadmisible que actualmente el concejo pretenda aplicar una norma diferente a la que regula el concurso público de méritos como mecanismo de elección de personeros en Colombia, recordándole que el propio Consejo de Estado ha determinado que el operador del concurso así como la corporación responsable del mismo, están sujetos a las reglas y fundamentos que se señalan desde la convocatoria como "ley del concurso", precisamente por su carácter vinculante.

Conforme a lo aquí expuesto se confirma la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.

OBSERVACION CMP-02– 2021 (HALLAZGO No. 02). IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO 059 -2021

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación:

- El cronograma no cumple lo establecido para la mínima cuantía, al menos un día de observaciones y un día para presentar propuesta. Publicación de la invitación 24 de junio de 2021 a las 4:30 p.m. y cierre recepción de ofertas 25 junio a las 6:00 p.m.
- El acta de evaluación tiene fecha de 28 de mayo de 2021, anterior a la publicación del proceso de selección.
- Contrato mal nominado porque corresponde a un contrato de prestación de servicios
- Adición en valor evidencia una falta de planeación, ya que se cita un concepto de la función pública respecto a gastos por concepto de viáticos del año 1997, el cual pudo ser tenido en cuenta al momento de realización del

estudio y documento previo. Teniendo en cuenta el valor del presupuesto oficial y el valor del adicional, dicho valor ascendería a la suma de $31.081.333, el cual excede el valor máximo para realizar la convocatoria pública de mínima cuantía, situación que presuntamente podría llevar a una posible elusión de los procesos contractuales, en el presente caso selección abreviada de menor cuantía.

- Aprobación de la garantía única de cumplimiento adicional mal realizada porque no se tienen en cuenta la nueva suma asegurada.
- Sin respuesta a las observaciones recibidas a la evaluación, justificando que las mismas se encontraban en "correo no deseado" sin embargo, no es razón suficiente para no dar garantías de selección objetiva en el proceso de contratación.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 83 y 94 de Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación del Concejo Municipal.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales,

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, selección objetiva. Presunto direccionamiento en la selección de contratistas.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista. Supervisor (Secretaria General).

Presunta incidencia: Administrativa y disciplinaria

Respuesta de la Entidad:

OBSERVACION CMP- 02 DE 2021 CONTRATO 059 DE 2021.

Respecto del contrato de referencia y en atención a las presuntas irregularidades encontradas en la revisión del expediente, tenemos que;

Primero: Respecto del cronograma del proceso, encontramos lo siguiente;

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	FECHA Y HORA DE	FUNDAMENTO JURIDICO Y OBSERVACION

	SEGÚN INVITACION	PUBLICACION EN EL SECOP	
Publicación de los Estudios Previos e Invitación Pública.	06 de Julio de 2021	Estudio previo publicado el día 24-06-2021. A las 4:31 PM Invitación publicada el día 24-06-2021. A las 4:31 PM	**Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. *Procedimiento para la contratación de mínima cuantía.*** Numeral 3. Tal y como se puede apreciar en la Invitación y en el Detalle del proceso Numero 004 -2021, descargado de la página del SECOP, El Concejo Municipal de Popayán cumplió con lo preceptuado en este artículo. A la vez se dio cumplimiento a los principios de publicidad, transparencia y demás que rigen la contratación estatal.
Presentación de observaciones	Hasta las 04:15 p.m. del 25 de Junio de 2021.	NINGUNA	El numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015, refiere que, si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. consecuente con este artículo, se dio el plazo hasta las 4:15 pm del 25 de junio del presente año para la presentación de observaciones, ya que la fecha límite para la presentación de la oferta fue hasta las 6:00 pm del mismo día.
Respuesta observaciones y ajustes de la entidad	25 de Junio de 2021 hasta las 05:00 p.m.	NINGUNA	De conformidad con lo contenido El numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015, se otorgó un plazo para presentar observaciones hasta las 5:00 PM del 25 de junio de 2021.
Fecha límite para presentación de la oferta	25 de Junio de 2021, hasta las 6:00 p.m.	25 de junio de 2021 a las 6:52 PM.	**Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. *Procedimiento para la contratación de mínima cuantía.*** Numeral 3. Tal y como se puede apreciar en la Invitación y en el Detalle del proceso

			Numero 004 -2021, descargado de la página del SECOP, El Concejo Municipal de Popayán cumplió con lo preceptuado en este artículo, atendiendo que; Publicación de los Estudios Previos e Invitación Pública, se realizó el día martes 24-06-2021. A las 4:31 PM respectivamente, y el Acta de cierre, contenida en el documento con radicado 20211100001246 de 2021, fue suscrita por la Doctora Claribel Amparo Quisoboni en calidad de Secretaria General del Concejo, Sandra Ramírez. Auxiliar administrativa, y el Contratista Jefrey Rodney Fajardo Ipia el día 25 de junio de 2021 a las 6:25 PM y posteriormente fue publicada en el SECOP, el mismo día a las 6:52 PM. Permitiendo así, que transcurriese mas de un día hábil tal y como lo establece la norma.

Del análisis anterior, se puede concluir que esta Corporación, cumplió a cabalidad lo ordenado por la Ley 80 de 1993, en el entendido que en el cronograma que rigió el proceso 04 de 2021 del Concejo Municipal de Popayán, y en cumplimiento de lo consignado en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015, se otorgó más de un día hábil para que se pudiesen presentar las propuestas. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

SEGUNDO: En atención al segundo punto de la presente observación, es importante mencionar que existió un error de digitación en el entendido que el número de radicado 20211100001256 del 28 de junio de 2021, aparece en el Acta con fecha del 28 de mayo de 2021. Sin embargo, es importante mencionar que una vez revisado el sistema de Gestión documental ORFEO del Concejo Municipal de Popayán, se evidencia que dicho número de radicado pertenece al Tipo 6, con dependencia de origen secretaria general, con fecha de radicación del 28 de junio de 2021. Por tal razón se solicita se desestime el hallazgo administrativo. (se anexa copia de pantallazo del sistema ORFEO.

TERCERO: En lo concerniente al tercer punto de esta observación, precisamente la Legislación Colombiana permite la elaboración de adicionales, es importante acudir a lo que establece el articulo 40 de la ley 80 de 1993, el cual establece … *es posible adicionar los contratos hasta en el 50% más del valor del contrato inicial.*", conforme a lo anterior, es pertinente indicar que el contrato se adjudico por el valor de $16.200.000 y que su adicional uno (1) y único no supero el 50% del valor inicial y que por ende no se incurrió en la normatividad vigente.

Al respecto el Consejo de Estado a través de su sección Tercera ha manifestado "… *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)*".

Ahora bien, en el caso del contrato 059 de 2021, es importante tener en cuenta que los gastos adicionales que se generan, hacen parte del normal desarrollo del proceso de capacitación de los 18 concejales que asistieron a la capacitación - Seminario Nacional de concejales sobre asociación de municipios y proyectos regionales, Actualización Ley 2075 de 2021, planes de ordenamiento territorial y reglamento interno del concejo. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

CUARTO: conforme se puede evidenciar en la acta de aprobación de pólizas bajo radicado No. 20211100001346 del 13 de julio de 2021, esta se hizo por el valor del adicional el cual fue de $7.270.000, de igual manera se puede evidenciar en la póliza expedida por Seguros del Estado S.A. No. 40-44-101055325, póliza que hace parte integral de la póliza inicial, sin que se incurriera en la normatividad vigente. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

QUINTO: es pertinente indicar que la invitación publica No. 004 de 2021 estableció el cronograma de la invitación y que las mismas se podían presentar hasta las cinco de la tarde, es pertinente indicar que la observación llego a correo no deseado a las 05:04 de la tarde, es decir que las observación presentada estaba por fuera del plazo establecido, recalcando que estos cronogramas al igual que el resto de lo establecido en la invitación es ley para las partes, sin embargo se procedió a contestar la observación y publicada en la página del SECOP, que es el medio de comunicación establecido entre las entidades y oferentes. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente levantar las observaciones con presunta incidencia disciplinaria, ya que las actuaciones realizadas por el Concejo, han venido enmarcadas con apego a la ley 734 de 2002.

Evaluación de respuesta de la Entidad:

VALIDACIÓN DE LA RESPUESTA: El equipo auditor acepta parcialmente las respuestas dadas por el sujeto auditado, con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El sujeto auditado menciona que se otorgó más de un día hábil para que pudiesen presentar propuestas, sin embargo, el equipo auditor reitera que se requiere al menos (02) días hábiles entre la publicación del proceso de mínima cuantía y la fecha y hora límite para la recepción de las propuestas para que se garanticen los principios de selección objetiva, transparencia y publicidad con base en el siguiente sustento normativo:

La Ley 1474 de 2011, establece en su **ARTÍCULO 94. *TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.*** "Adiciónese al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;
b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil (…)" Ahora bien el decreto 1082 de 2015 establece:
"Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. *Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:*

(…) La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas"

"Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. *La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. (…)*

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación"

Como se puede evidenciar la ley por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, y el Decreto reglamentario de la contratación pública establece que la invitación debe estar publicada durante 1 día hábil con el objetivo de recibir observaciones a la misma, y la entidad no podrá establecer el término para la presentación de las propuestas inferior a un día hábil, términos que no pueden ser computables como pretende el sujeto auditado, ya que en caso de presentarse algún tipo de observación, que pueda generar una modificación a la invitación, la entidad no estaría facultada para expedir la correspondiente adenda.

Ahora bien, para este Ente de Control resulta inaudito que una Entidad Estatal que otorgue en término de un día y 2 horas adicionales para la presentación de observaciones a la invitación y propuesta concluya que sí es garantista de los principios de transparencia, selección objetiva y publicidad, máxime cuando se presentan observaciones que resultan extemporáneas por los cortos tiempo que otorga la entidad al momento de configurar el cronograma del proceso.

SEGUNDA: El equipo auditor acepta la respuesta, sin embargo, requiere al sujeto auditado para realizar un plan de mejoramiento respecto a los documentos que deben tener una fecha determinada ya que puede generar confusiones a los participantes dentro del proceso.

TERCERA: No se acepta la respuesta dada por el sujeto auditado, ya que la observación está enfocada a la falta de planeación que tiene la Entidad, al convocar un proceso de selección sin tener en cuenta todos las condiciones técnicas que genera la prestación del servicio requerido, situación que puede configurar una posible elusión de procesos de selección, ya que, adicionar un servicio que desde la estructuración de los estudios previos pudo ser tenido en cuenta, no se constituye como una situación imprevisible, en lo cual se enfoca la realización de adicionales a los contratos estales.

Como bien menciona el sujeto auditado los gastos adicionales hacen parte del normal desarrollo del proceso de capacitación de los concejales, por la misma razón, debieron ser incluidos inicialmente en el presupuesto de gastos del seminario capacitación.

CUARTA: El equipo auditor acepta la respuesta y desestima el presente punto.

QUINTA: El equipo auditor acepta parcialmente la respuesta, en el entendido que las observaciones extemporáneas, hacen trámite de derechos de petición, sin embargo, se deja la connotación administrativa para que se verifique el correo electrónico completamente ya que dentro del término de traslado del informe de evaluación se deben garantizar los principios de transparencia y selección objetiva a los proponentes, por tanto, requiere al sujeto auditado para realizar un plan de mejoramiento al respecto.

SEXTA: El sujeto auditado no se pronunció respecto a la nominación de la tipología contractual por tanto confirma la observación y requiere al sujeto auditado para realizar un plan de mejoramiento al respecto.

Conforme a lo aquí expuesto se confirma la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, de los puntos expuestos.

OBSERVACION CMP-03– 2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO 062 - 2021

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentran las siguientes irregularidades dentro del proceso de contratación:

- El cronograma no cumple lo establecido para la mínima cuantía, al menos un día de observaciones y un día para presentar propuesta. Publicación de la invitación 06 de julio de 2021 a las 5:11 p.m. y cierre recepción de ofertas 07 julio a las 6:00 pm.
- No existe unificación de criterios para le evaluación de las propuestas, en el proceso de mínima cuantía Nro. 005-2021, del contrato que nos ocupa, el proponente presenta una oferta económica discriminada por producto/servicio, y el comité evaluador acepta la propuesta, cuando en el proceso de mínima 004 -2021 le rechazaron la oferta a un proponente por alterar la oferta económica. El único criterio en este sentido debe ser que la oferta económica es inalterable so pena de rechazo.

- No reposan en el expediente contractual los antecedentes disciplinarios de la persona jurídica.
- La factura electrónica de venta presentada por el contratista, es posterior a la fecha de terminación del contrato, lo cual evidencia una falta de supervisión por prestación de servicios o suministro de bienes por fuera del término contractual.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 83 y 94 de Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación del Concejo Municipal.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales, falta de una adecuada supervisión de los contratos suscritos.

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, selección objetiva. Presunto direccionamiento en la selección de contratistas.
Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista. Supervisor (Secretaria General).

Presunta incidencia: Administrativa y disciplinaria

Respuesta de la Entidad:

OBSERVACION CMP -03 DE 2021 CONTRATO 062 DE 2021.

Respecto del contrato de referencia y en atención a las presuntas irregularidades encontradas en la revisión del expediente, tenemos que:

Primero: Respecto del cronograma del proceso, encontramos lo siguiente;

ACTIVIDAD	**FECHA Y HORA**	**FECHA Y HORA DE PUBLICACION EN EL SECOP**	**FUNDAMENTO JURIDICO Y OBSERVACION**
Publicación de los Estudios Previos e Invitación	06 de Julio de 2021	Estudio previo Publicado el día 06-07-	**Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. *Procedimiento para la contratación de mínima cuantía.*** Numeral 3.

Pública.		2021. A las 5:10 PM Invitación Publicada el día 06-07-2021. A las 5:11 PM	Tal y como se puede apreciar en la Invitación y en el Detalle del proceso Numero 005 -2021, descargado de la página del SECOP el día 13 de julio de 2021, El Concejo Municipal de Popayán cumplió con lo preceptuado en este artículo. A la vez se dio cumplimiento a los principios de publicidad, transparencia y demás que rigen la contratación estatal.
Presentación de observaciones	Hasta las 04:30 p.m. del 07 de Julio de 2021.	NINGUNA	El numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Del Decreto 1083 de 2015, refiere que, si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. Consecuente con este artículo, se dio el plazo hasta las 4:30 pm del 07 de julio del presente año para la presentación de observaciones, ya que la fecha límite para la presentación de la oferta fue hasta las 6:00 pm del mismo día.
Respuesta observaciones y ajustes de la entidad	07 de Julio de 2021 hasta las 05:00 p.m.	NINGUNA	En el proceso de referencia no se presentaron observaciones. Sin embargo, de conformidad con lo contenido El numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015, se otorgó un plazo de media hora comprendido desde, las 4:30 PM, hora establecida para el cierre para presentar observaciones hasta las 5:00 PM del 07 de julio de 2021.
Fecha límite para presentación de la oferta	07 de Julio de 2021, hasta las 6:00 p.m.	Miércoles 07 de julio de 2021 a las 6:38 PM.	**Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. *Procedimiento para la contratación de mínima cuantía.*** Numeral 3. Tal y como se puede apreciar en la Invitación y en el Detalle del proceso Numero 005 -2021, descargado de la página del SECOP el día 13 de julio de 2021, El Concejo Municipal de Popayán cumplió con lo preceptuado en este artículo, atendiendo que; Publicación de los Estudios Previos e Invitación Pública, se realizó el día martes 06-07-2021. A las 5:10 PM y a las 5:11 PM respectivamente, y el Acta de cierre, contenida en el documento con radicado
Audiencia de cierre	07 de Julio de 2021 a las 6:10 pm.		

			20211100001306 de 2021, fue suscrita por la Doctora Claribel Amparo Quisoboni en calidad de Secretaria General del Concejo y el Abogado Contratista Jefrey Rodney Fajardo Ipia el día miércoles 07 de julio de 2021 a las 6:15 PM y posteriormente fue Publicada en el SECOP, el mismo día a las 6:38 PM. Permitiendo así, que transcurriese más de un día hábil tal y como lo establece la norma.

Del análisis anterior, se puede concluir que esta Corporación, cumplió a cabalidad lo ordenado por la Ley 80 de 1993, en el entendido que en el cronograma que rigió el proceso 05 de 2021 del Concejo Municipal de Popayán, y en cumplimiento de lo consignado en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015, se otorgó más de un día hábil para que se pudiesen presentar las propuestas, se considera que existe un yerro de interpretación normativa por parte de la Contraloría Municipal de Popayán, al considerar que se requiere un día hábil adicional para atender y presentar observaciones, ya que la norma en este caso, lo que si deja claro, es que estas observaciones deben ser atendidas antes del plazo para presentar ofertas, situación que fue prevista notoriamente en el contrato de referencia y en ninguna parte de la norma que regula esta modalidad de contratación, se encuentra reglamentado que se requiere un día para atender observaciones. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

SEGUNDO: respecto del segundo punto de esta Observación, no se entiende porque si se está haciendo alusión a una presunta observación frente al contrato 062 de 2021, se acude a otro contrato para hablar de que no existe una unificación de criterios en los procesos contractuales. Al respecto, es importante mencionar que, en el desarrollo del contrato objeto de observación se acogió a lo que regula la Ley y especialmente lo que establece el Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Del Decreto 1083 de 2015 y demás concordantes, encontrando que la propuesta presentada por el contratista y que reposa a folio 59 del expediente del contrato, se acoge de manera taxativa al formato del ANEXO 4 de la Invitación de Mínima cuantía de referencia, encontrando así que el comité evaluador, actuó conforme a la legislación contractual y a lo que reglamentado en los estudios previos y en la invitación de mínima cuantía. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

TERCERO: Es pertinente indicar que el antecedente disciplinario a personas jurídicas es solicitado a aquellas que ejercen funciones públicas al igual que particulares que ejerzan funciones públicas, aunado a ello se recalca que los antecedentes disciplinarios que ejercen funciones públicas se le es solicitado al representante legal. En el caso que nos ocupa la persona jurídica con quien se suscribió e contrato no es una persona jurídica que realice funciones públicas, por ende no se les solicito dicho documento. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

CUARTO: Con ocasión del contrato y su respectiva supervisión se evidencia que existe informe de actividades del contratista en donde se menciona con fechas exactas, el horario y lugares en los cuales fueron prestados los servicios de Transporte con su respectiva acta de recibido a satisfacción, razón por la cual no es dable mencionar que por el hecho de que el contratista presente la factura de cobro con fecha posterior a la ejecución del contrato, se pueda hablar de falta de Supervisión del mismo. Por tal razón se solicita se desestime este punto de la observación.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente levantar las observaciones con presunta incidencia disciplinaria, ya que las actuaciones realizadas por el Concejo, han venido enmarcadas con apego a la ley 734 de 2002.

El Concejo es respetuoso de las observaciones del Ente auditor, por lo tanto, procederá a tener en cuenta sus observaciones con el fin de ser incluidas en los planes de mejoramiento.

VALIDACIÓN DE LA RESPUESTA:

El equipo auditor acepta parcialmente las respuestas dadas por el sujeto auditado, con base en los siguientes:

PRIMERO: El sujeto auditado menciona que se otorgó más de un día hábil para que pudiesen presentar propuestas, sin embargo, el equipo auditor reitera que se requiere al menos (02) días hábiles entre la publicación del proceso de mínima cuantía y la fecha y hora límite para la recepción de las propuestas para que se garanticen los principios de selección objetiva, transparencia y publicidad con base en el siguiente sustento normativo:

La Ley 1474 de 2011, establece en su **ARTÍCULO 94. *TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.*** "Adiciónese al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento

de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;
b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil (…)" . Ahora bien El decreto 1082 de 2015 establece que:

"Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. *Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:*

(…) La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas"

"Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. *La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. (…)*

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación"

Como se puede evidenciar la ley por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, y el Decreto reglamentario de la contratación pública establece que la invitación debe estar publicada durante 1 día hábil con el objetivo de recibir observaciones a la misma, y la entidad no podrá establecer el término para la presentación de las propuestas inferior a un día hábil, términos que no pueden ser computables como pretende el sujeto auditado, ya que en caso de presentarse algún tipo de observación, que pueda generar una modificación a la invitación, la entidad no estaría facultada para expedir la correspondiente adenda.

Ahora bien, para este Ente de Control resulta inaudito que una Entidad Estatal que otorgue en término de un día y 2 horas adicionales para la presentación de observaciones a la invitación y propuesta concluya que sí es garantista de los principios de transparencia selección objetiva y publicidad, máxime cuando se presentan observaciones que resultan extemporáneas por los cortos tiempo que otorga la entidad al momento de configurar el cronograma del proceso.

TERCERO: El equipo auditor no acepta la respuesta dada por el sujeto auditado en el entendido que, La consulta de antecedentes de los futuros contratistas evidencian una buena gestión administrativa por parte de la Entidad contratante, más aún cuando la Ley establece que, de encontrarse reportado en el boletín de responsables disciplinarios o fiscales, puede generarse una inhabilidad para suscribir contratos, ahora bien, dicha inhabilidad puede verse reflejada de la persona jurídica o de su representante legal, por tanto, es importante que se verifique la capacidad jurídica para celebrar contratos de ambas personas.

Cabe resaltar además que el régimen de Inhabilidades e incompatibilidades aplica a todos los contratos estatales, sin importar sin están sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.

La Procuraduría General de la Nación (Ley 1238 de 2008) adoptó el sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad, donde lleva el registro y control de las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades derivadas de procesos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdidas de investidura, de las relaciones contractuales con el Estado, y las sanciones a profesionales adoptada por colegios, consejos o agremiación debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional. Dicho sistema de información es el soporte técnico utilizado por la Procuraduría para generar el certificado de antecedentes disciplinarios.

Respecto a los puntos segundo y cuarto el equipo auditor acepta la respuesta y desestima las observaciones realizadas.

Conforme a lo aquí expuesto se confirma la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, de los puntos expuestos.

OBSERVACION CMP-04-2021. IRREGULARIDADES EN LA LIQUIDACIÓN O BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATOS, RETENCIÓN DE IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico, de los contratos Nro. 052, 059, 062 y el contrato de seguros 20211110000303 se encuentra que:

- No hay órdenes de pago por tanto no se puede evidenciar el pago de impuesto sobre la renta, ica, retenciones, hay comprobantes de transferencia, pero no se sabe a qué corresponde cada pago.
- En los contratos Nro. 059 y 063 existe saldo a favor del Concejo Municipal el cual no se puede verificar por falta de un acta de liquidación o un balance financiero del mismo, no se evidencia liberación del saldo a favor de la entidad.

El pago de impuestos tasas y contribuciones, genera para las entidades territoriales un ingreso para el desarrollo y el progreso de las mismas, es por ello que las Entidades Estatales pueden hacer retenciones de manera automática antes del pago para así evitar la evasión de impuestos como un deber legal de la Administración Pública.

La falta de balances financieros de los contratos no permite una adecuada revisión, seguimiento y veeduría a los mismos, pues no hay evidencia de una correcta ejecución del gasto público y no se evidencia si los dineros dejados de ejecutar por parte del contratista, regresan al tesoro público.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 22, 23, 34, 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 94 de Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación del Concejo Municipal

Causa: Falta pago de impuestos tasas y contribuciones, falta de comprobantes de liberación de saldos a favor de la Entidad Estatal.

Efecto: Falta de las retenciones para evitar una posible evasión de impuesto por pate de los contratistas.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista. Supervisor (Secretaria General) Pagador y/o Tesorero (auxiliar administrativo)

Presunta incidencia: Administrativa y disciplinaria

Respuesta de la Entidad:

OBSERVACION CMP-04-2021. IRREGULARIDADES EN LA LIQUIDACIÓN O BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATOS, RETENCIÓN DE IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico, de los contratos Nro. 052, 059, 062 y el contrato de seguros 20211110000303 se encuentra que:

No hay órdenes de pago por tanto no se puede evidenciar el pago de impuesto sobre la renta, ica, retenciones, hay comprobantes de transferencia, pero no se sabe a qué corresponde cada pago.

En los contratos Nro. 059 y 063 existe saldo a favor del Concejo Municipal el cual no se puede verificar por falta de un acta de liquidación o un balance financiero del mismo, no se evidencia liberación del saldo a favorde la entidad

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 22, 23, 34, 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 94 de Ley 1474 de 2011, Manual de Contrataciónde l Concejo Municipal

Causa: Falta pago de impuestos tasas y contribuciones, falta de comprobantesde liberación de saldos a favor de la Entidad Estatal.

Efecto: Falta de las retenciones para evitar una posible evasión de impuesto por pate de los contratistas.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista. Supervisor (Secretaria General) Pagador y/o Tesorero (auxiliar administrativo)
Presunta incidencia: Administrativa y disciplinaria
R/= Según manifestación y evidencias presentadas por la Secretaria auxiliar con funciones de Tesorera Pagadora Contadora Sandra Mercedes Ramírez Rengifo, funcionaria encargada según el Reglamento interno acuerdo 014-2020 artículo 44 numeral 4, de realizar los pagos previos los descuentos de ley, me permito manifestar: Si bien es cierto en el expediente no reposaban las órdenes de pago, estos estaban tramitadas y hacen parte del archivo contable y financiero, la Entidad es cuidadosa en la defensa del Tesoro Público por ende viene practicando los descuentos de ley a que halle lugar, para el caso que nos atañe los expedientes contractuales 052, 059, 062 y el contrato de seguros 20211110000303 , fueron cancelados según las siguientes órdenes de pago :

Con referencia al contrato 059-2021. Me permito aclarar la forma de pago: Se realizó un 1er desembolso: Con orden de pago Nro. 090-2021 de fecha 09 de julio de 2021, SEGÚN DETALLE CANCELAMOS ANTICIPO SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA LA REALIZACION DE LA CAPACITACION "SEMINARIO NACIONAL DE CONCEJALES SOBRE ASOCIACION DE MUNICIPIOS Y PROYECTOS REGIONALES ACTUALIZACION LEY 2075-2021, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO" MINIMA CUANTIA NUMERO PROCESO DE MINIMA CUANTIA 004-2021. CONTRATO 059-2021.

Pago al que se le realizo todos los descuentos de ley

Valor Bruto del anticipo	$8.100.000
Descuento 6*1000 Ica	49.000
Retención en la fuente 3.5%	284.000
Neto Pagado	**$7.767.000**

Se anexa orden de pago y soporte de transferencia

Para el mismo contrato No. 059-2021, se realizó un "2do desembolso: Se expidió la orden de pago 095 del 13 de julio de 2021 SEGÚN DETALLE: CANCELAMOS ANTICIPO ADICION CONTRATO SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA LA REALIZACION DE LA CAPACITACION "SEMINARIO NACIONAL DE CONCEJALES SOBRE ASOCIACION DE MUNICIPIOS Y PROYECTOS REGIONALES ACTUALIZACION LEY 2075-2021, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO" MINIMA CUANTIA NUMERO PROCESO DE MINIMA CUANTIA 004-2021 CONTRATO 059-2021.

Pago al que se le realizo todos los descuentos de ley

Valor Bruto del anticipo	$3.635.000
Descuento 6*1000 Ica	22.000
Retención en la fuente 3.5%	127.000
Tasa pro-deporte	36.350
Neto Pagado	**$3.449.650**

Se anexa orden de pago y soporte de transferencia

Para el mismo contrato No. 059-2021, se realizó un 3er y último desembolso, expidiendo la orden de pago 110 del 04 de agosto de 2021. SEGÚN DETALLE: CANCELAMOS SALDO SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA LA

REALIZACION DE LA CAPACITACION "SEMINARIO NACIONAL DE CONCEJALES SOBRE ASOCIACION D MUNICIPIOS Y PROYECTOS REGIONALES ACTUALIZACION LEY 2075-2021, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO" MINIMA CUANTIA NUMERO PROCESO DE MINIMA CUANTIA 004-2021

Pago al que se le realizo todos los descuentos de ley

Valor Bruto	$9.185.000
Base de Retención	9.185.000
Descuento 6*1000 Ica	55.110
Retención en la fuente 3.5%	321.475
Tasa pro-deporte base $17.285000	172.850
Neto Pagado	**$8.635.565**

En el archivo del movimiento contable se encuentra adjunto a la orden de pago el anexo al acta de recibido a satisfacción donde se evidencia el saldo a favor del Concejo Municipal y la liberación del CDP, la cuenta de cobro y el soporte de la transferencia de pago, documentos que me permito adjuntar al presente informe

Con referencia al contrato 052-2021, me permito aclarar que se expidió orden de pago No. 088 del 9 de julio de 2021, según detalle: PAGO FACTURA CR-58 CONTRATO No. 052-2021 COMPRA VENTA DE ELEMENTOS DE UTILES DE OFICINA, PAPELERIA, TINTAS TONER, CARTUCHOS, RECARGAS, ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA E INSUMOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL UTILIZADOS EN LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA COPORACION. INVITACION MINIMA CUANTIA NRO. 003-2021.

Pago al que se le realizo todos los descuentos de ley

Valor Bruto	$9.422.550
Base de Retención	8.146.935
Descuento 6x1000 Ica	49.000
Retención en la fuente 2.5%	204.000
Tasa pro-deporte 1%	82.000
Neto Pagado	**$9.087.550**

Se anexa orden de pago y soporte de transferencia

Con referencia al contrato 062-2021. Me Permito aclarar que se expidió orden de pago No.100 del 14 de julio de 2021 con detalle CANCELAMOS 50% ANTICIPO

PROCESO MINIMA CUANTIA NRO 005-2021 CONTRATO 062-2021 PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO Y TERRESTRE DE PASAJEROS A TODO COSTO PARA ASISTIR A CAPACITACION

Los descuentos de ley se realizan en el saldo previa presentación de la factura
Valor Bruto $4.958.000

Se anexa orden de pago y soporte de transferencia

El Saldo de cancelo Con orden de pago No. 112 del 09 de agosto de 2021 con el siguiente detalle: CANCELAMOS SALDO PROCESO MINIMA CUANTIA NRO 005-2021 CONTRATO 062-2021 PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO Y TERRESTRE DE PASAJEROS A TODO COSTO PARA ASISTIR A CAPACITACION FACTURA DE VENTA FETP369

Pago al que se le realizo todos los descuentos de ley

Valor Bruto	$3.842.000
Base de Retención	1.223.702
Descuento 6x1000 Ica	8.000
Retención en la fuente 2.5%	31.000
Tasa pro-deporte 1%	12.300
Neto Pagado	**$3.790.700**

Se anexa orden de pago y soporte de transferencia

Contrato de seguros 20211110000303. Me permito aclarar que se expidió orden de pago No. 034 del 29 de marzo de 2021, con el siguiente detalle CANCELAMOS CONTRATO DE SEGUROS NRO. 028-2021 SEGÚN RESOLUCION DE ADJUDICACION 20211110000135* DE 2021 PROCESO SUBASTA INVERSA DE MENOR CUANTIA NRO. 001-2021

Pago al que no se le practico ningún descuento por ser Grandes contribuyentes según resolución 9061 del 10 de diciembre de 2020, iva régimen común, agentes retenedores de iva, entidad de economía mixta en la que el Estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, no se le practica retención de industria y comercio.

Valor Bruto	$67.822.832
Valor pagado	$67.822.832

Se anexa orden de pago y soporte de transferencia

Con respecto al contrato 063, NO existe saldo a favor a nombre del Concejo Municipal. Dicho contrato está en ejecución.

Por lo expuesto anteriormente y los soportes presentados, solicito respetuosamente levantar la observación con presunta incidencia disciplinaria, las actuaciones realizadas han venido enmarcadas con apego a la Ley 734 de 2002. NO existe ninguna irregularidad en la liquidación o balance financiero de los contratos, se han efectuado los descuentos de retenciones de Impuestos Tasas y Contribuciones pertinentes y en atención a la fuente de criterio del Ente auditor.

El Concejo es respetuoso de las observaciones del Ente auditor, por lo tanto, procederá a archivar en el expediente de cada proceso contractual una copia de las órdenes de pago que reposan en el archivo contable y financiero.

VALIDACIÓN DE LA RESPUESTA:

Analizada la respuesta de la Entidad, se acepta parcialmente la respuesta y se levanta la incidencia disciplinaria, se confirma como hallazgo administrativo para inclusión en el plan de mejoramiento.

OBSERVACION CMP-05-2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20211100000763 (CD-076-2021) *"ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL"*

Condición: Previa revisión del expediente contractual electrónico y físico se encuentra que el órgano de elección popular mediante resolución 20211100000965 del 06 de septiembre adelantó la convocatoria pública para la elección de una Universidad o Institución de educación superior que realizara el proceso de elección de contralor Municipal para el periodo comprendido entre el 2022 y 2025.

Dicha convocatoria según expediente contractual fue publicada en la página del Concejo Municipal, desconociendo la aplicación del principio de publicidad a través del portal único de contratación SECOP, vigente al momento de la convocatoria.

Según acta de cierre del 07 de septiembre de 2021 a las 04:45 pm, se presenta 1 oferta de la Universidad del Atlántico al correo electrónico de la Entidad, la cual fue evaluada y aceptada mediante resolución 20211100000965 de 2021.

Una vez surtido el anterior trámite, mediante resolución 20211100000985 del 09 de septiembre de 2021, se justifica la contratación directa de la Universidad del Atlántico para celebrar un contrato interadministrativo. Se adelantaron los correspondientes estudios y documentos previos, y se suscribió el contrato interadministrativo Nro. 076 de 2021.

De conformidad con artículo 2 de la Ley 80 de 1993 el Concejo Municipal de Popayán es una Entidad Estatal sometida al Estatuto General de la Contratación pública, situación que fue acogida por este órgano de elección popular a través de su manual de contratación.

De conformidad con el cálculo de la mínima cuantía de la Entidad, para la vigencia fiscal 2021, el presupuesto máximo para llevar a cabo esta convocatoria sería hasta los VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($25,438,728) M/CTE y la presente contratación se realizó por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/CTE. Adicional a lo anterior el valor del presupuesto oficial, no se encuentra analizado y/o soportado en el Estudio Previo realizado por la Entidad, o documentos pre contractuales, lo cual no deja visualizar con claridad cómo el sujeto auditado, realizó la solicitud de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que para el mes de noviembre adelantaría el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) M/CTE, es decir, un proceso de similares características, con un presupuesto inferior al 50% del contratado para el contrato interadministrativo en mención.

Se presenta una contradicción entre la convocatoria pública realizada por la entidad, la cual no corresponde ni obedece al estatuto General de la contratación y además que arroja como resultado una contratación directa, justificada por la casual de contrato interadministrativo.

No se ofrece por parte del sujeto auditado garantías dentro del proceso competitivo que inicialmente convocó, pues no se otorga ni un día hábil para la presentación de propuestas, ni se publica en el portal de compras públicas.

En virtud de lo anterior, se presume que el sujeto auditado desconoció las normas de derecho público en materia de contratación estatal, obviando la directriz de la sala plena del Concejo Municipal para la realización de una convocatoria pública en la elección del Contralor Municipal, además adelantó una convocatoria según consta en el expediente físico, sin ningún tipo de publicación en los portales de compra pública electrónica, para el caso que nos ocupa SECOP, y posterior a dichas actuaciones realiza la justificación de una

contratación directa, enmarcada en contrato interadministrativo, que presuntamente estaría vulnerando los principios de la Contratación Pública.

Fuente de Criterio: Artículo 209 de la Constitución Política; artículo 2 Ley 80 de 1993; numeral 4 del artículo 2 ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015; artículos 22, 23, 34, 35 y numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 409 y 410 de la Ley 599 de 2002, Manual de Contratación del Concejo Municipal.

Causa: Incumplimiento de disposiciones legales, Elusión de procesos de contratación, desconocimiento de las directrices de la sala plena del órgano de elección popular. Valor del contrato sin análisis y/o justificación del mismo

Efecto: Vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, publicidad, selección objetiva, presunta configuración de celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales, presunto interés indebido en la celebración de contratos. Presunto Detrimento Patrimonial.

Presuntos responsables: Presidente del Concejo Municipal, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, Integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, Secretaria General, Asesor jurídico abogado contratista.

Presunta incidencia: Administrativa, disciplinaria y penal.

Respuesta de la Entidad:

OBSERVACION CMP-05-2021. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20211100000763 (CD-076-2021) "ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL

En atención a la observación del Ente auditor "IRREGULARIDADES ENCONTRADAS **IRREGULARIDADES ENCONTRADAS CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20211100000763 (CD-076-2021) "ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL"** nos permitimos señalar que en el informe preliminar de auditoria no se evidencian el fundamento ni tampoco las irregularidades encontradas en el contrato mencionado sin embargo, nos permitimos dar respuesta a la observación informe preliminar de Auditoría de Cumplimiento por denuncia ciudadana, en los siguientes términos:

El procedimiento realizado por el Honorable Concejo Municipal de Popayán y el cual, además es descrito por el Órgano de Control en el informe preliminar de

auditoría, se realizó dando estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 5º y 11º de la Ley 1904 de 2018 a la fecha no hay una regulación normativa diferente, a la establecida en la Ley 904 de 2018 y la Resolución 728 de 2019, en la que se defina el procedimiento para llevar a cabo la Convocatoria Pública para la elección de una institución de educación Superior, Pública o Privada y que tenga acreditación de calidad, con la cual posteriormente se celebre el convenio o contrato para adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor.

En efecto, es claro que primero la Mesa Directiva del Concejo Municipal debe escoger una Institución de educación superior, pública o Privada y que tenga acreditación de calidad, cuya escogencia se hace de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1904 de 2018, esto es a través de una convocatoria pública, para lo cual no hay un procedimiento establecido como tal, pues la Ley 1904 sólo señala que en el acto de convocatoria se seleccione a la Institución de Educación Superior. Es así como el Concejo Municipal a través de la **"RESOLUCIÓN *20211100000965* DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE INIVITA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD A PRESENTAR PROPUESTA ECONÓMICA PARA REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA, APLICACIÓN DE PRUEBAS Y CONFORMACIÓN DE TERNA EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL PERIODO 2022 – 2025",** realizó convocatoria para seleccionar la Institución de Educación Superior pública o Privada y de alta calidad para que lleve a cabo el proceso de **Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Popayán Cauca para el periodo 2022 – 2025,** en la cual, además se señalaron los requisitos que debía cumplir dicha institución, entre ellos y el de ***acreditación de alta calidad,*** cuyo requisito es indispensable para efectos de que la institución educativa quede habilitada para tal fin.

Cabe anotar, que además de la resolución mencionada en el párrafo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, con el fin de invitar a la ciudadanía en general para estar atentos a participar del proceso de convocatoria para la elección del Contralor Municipal para el periodo 2022- 2025, se publicó a través de la página web oficial de la Corporación el AVISO DE CONVOCATORIA del 06 de septiembre de 2021; en dicho aviso, se ponía en conocimiento de la ciudadanía en general las requisitos y condiciones que se surtirían para la elección del Contralor Municipal de Popayán.

La Convocatoria **"RESOLUCIÓN *20211100000965* DE 2021* DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ,** fue Publicada el día 06 de septiembre de 2021 a través de la página web oficial de la Corporación www.concejomunicipaldepopayan.gov.co en el link http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/convocatoria-contralor-municipal-de-popayan-268010

En efecto, el día 07 de septiembre a las 05:30 p.m, de conformidad con el cronograma de la convocatoria se levantó el acta de cierre, en la que constan el nombre de las Instituciones de Educación Superior interesadas en dicha convocatoria, el valor de la propuesta técnica y económica, el medio de recepción de la propuesta y la verificación del **REQUISITO HABILITANTE (**Acreditación de Alta Calidad).

El acta de cierre fue Publicada a través de la página web oficial de la Corporación www.concejomunicipaldepopayan.gov.co en el link

http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/acta-de-cierre-convocatoria-contralor-municipal-de-popayan

Posteriormente, el día 08 de septiembre se realizó el proceso de valoración de los criterios y requisitos de selección así como su respectiva ponderación, de lo cual se levantó la respectiva acta de evaluación, la cual, se publicó a través de la página web oficial de la Corporación www.concejomunicipaldepopayan.gov.co en el link http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/acta-de-evaluacion-convocatoria-contralor-municipal

En dicha acta de evaluación, y teniendo en cuenta que, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO fue la única Institución de Educación Superior y de Alta Calidad, que presentó propuesta para la Convocatoria, además, de que cumplió con los criterios y requisitos de evaluación, se señala que es la Institución seleccionada para llevar a cabo el proceso de **Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Popayán Cauca para el periodo 2022 – 2025.**

Acto seguido, el día 09 de septiembre de 2021, mediante **RESOLUCIÓN *20211100000975* DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021** ***"POR LA CUAL SE EFECTÚA COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE LA CONVOCATORIA SURTIDA MEDIANTE LA RESOLUCION No. *20211100000965* DE 2021"*** **DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Popayán, comunica el resultado de la convocatoria y la universidad seleccionada para tal fin.

La resolución mencionada se publicó a través de la página web oficial de la Corporación www.concejomunicipaldepopayan.gov.co en el link http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/convocatorias/resolucion-por-la-cual-se-comunica-el-resultado-el-resultado

En virtud de lo anterior, el día 09 de septiembre de 2021, se celebró contrato interadministrativo No. **CD–076-2021,** entre el Concejo Municipal y la Universidad del Atlántico, cuyo objeto es: **REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA, APLICACIÓN DE PRUEBAS Y CONFORMACIÓN DE TERNA EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL PERIODO 2022 – 2025.**

Los documentos del contrato pueden ser consultados en la página web www.concejomunicipaldepopayan.gov.co a través del link

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-12-12321984

Es necesario reafirmar que la escogencia de la Institución de Educación Superior pública o Privada y de alta calidad, sólo cuenta con la reglamentación dispuesta en la Ley 1904 de 2018, pues; el legislador no ha expedido todavía una ley que regule específicamente el proceso de elección de los contralores territoriales, por ende la normativa que rige y debe seguirse aplicando es la contenida en la Ley 1904 de 2018.

Es así que, no sólo el Concejo Municipal de Popayán, sino muchos Concejos Municipales de Colombia, hayan desarrollado la convocatoria para seleccionar la Institución de Educación Superior a través de un acto administrativo (resolución) expedido por la respectiva Mesa Directiva. Como ejemplo, de ello traemos a colación algunas de las resoluciones expedidas por otros Concejos Municipales en diferentes periodos:

CORPORACIÓN	**ACTO ADMINISTRATIVO**	**INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SELECCIONADA**
Concejo de Medellín Periodo 2022-2025	Resolución No. 20211030000176 "Por la cual se invita a las Universidades públicas o Privadas con acreditación de alta calidad, con sede en la ciudad Medellín a presentar propuesta para realizar proceso	Institución universitaria Tecnológica de Antioquia.

	de convocatoria pública para la elección del Contralor General de Medellín periodo 2022-2025"	
Concejo de Pereira Periodo 2022-2025	RESOLUCIÓN N° 271 "POR LA CUAL SE CONVOCA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD A PRESENTAR PROPUESTA ECONÓMICA Y TECNICA CON EL FIN DE REALIZAR LAS PRUEBAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA PERÍODO 2022-2025."	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Concejo de Yumbo Periodo 2022 – 2025	Resolución 100-06-167 POR LA CUAL SE CONVOCA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD PARA LLEVAR A CABO LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA PERÍODO 2022-2025.	Universidad del Valle
Concejo de Manizales Periodo 2022 - 2025	RESOLUCION 175 DE 2021 "POR LA CUAL SE CONVOCA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD A PRESENTAR PROPUESTA ECONÓMICA CON EL FIN DE REALIZAR EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MANIZALES PERÍODO 2022-2025"	Universidad del Atlántico
Concejo de Barranquilla	RESOLUCION 161 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE CONVOCATORIA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD A	Universidad de la Costa CUC

	PRESENTAR OFERTA PARA ADELANTAR CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERÍODO 2022-2025"	
Concejo de Ibague	RESOLUCION 233 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INVITA A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD A PRESENTAR OFERTA PARA ADELANTAR CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERÍODO 2022-2025"	Universidad San Buenaventura de Medellín

Sólo por mencionar, los anteriores Concejos Municipales han llevado a cabo la selección de la Institución de Educación Superior pública o Privada y con acreditación de alta calidad, a través de una convocatoria realizada mediante acto administrativo (resolución) Publicada a través de la respectiva página web oficial de la Corporación; esto significa que no solo el Concejo Municipal de Popayán, sino otros Concejos han actuado con la convicción de aplicar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, con la misma interpretación que se le ha dado a la norma.

Además, el Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado No. 73001- 23-33-000- 2016-000261-03, del 09 de marzo de 2017, estableció: "*La ausencia de una Ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso. Y par otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, la publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección del servidor de que se trate";* por ende, el Concejo Municipal en cumplimiento de sus funciones y facultado legalmente para seleccionar a la Institución de Educación Superior adelanto la convocatoria a través de la **"RESOLUCIÓN *20211100000965* DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** de conformidad con las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, pues, como se ha expresad ya, no hay otra norma que regule tan convocatoria.

Conforme a los ejemplos mencionados, sobre los Concejos que han adelantado el mismo procedimiento adelantado por el Concejo de Popayán, es necesario referirse a lo que se denomina costumbre praeter legem o fuera de Ley, la cual, según la RAE se ha definido como ***«Costumbre que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes.»;*** Así mismo, se trae lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. C-224/1994 en la que señaló "*En concordancia con el artículo 8o. citado, el artículo 13 de la ley 153 de 1887,* ***reconoció fuerza de ley, al decir que "constituye derecho", a la costumbre general y conforme con la moral cristiana, "a falta de legislación positiva", es decir, a falta de ley creada por el Estado. Se aceptó, pues, la costumbre praeter legem****. El derecho positivo, que es lo mismo que derecho objetivo, es el conjunto de normas vigentes en un pueblo en un determinado momento." (*Negrillas y subrayado fuera de texto). Es posible anotar, que la actuación de los Concejos mencionados, incluido el Concejo Municipal de Popayán, es fruto de la interpretación similar que le han dado a las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, por ende, su actuar no es contrario a la Ley.

El Órgano de Control aduce que el proceso de selección debió llevarse a cabo mediante la modalidad de selección de mínima cuantía, por cuanto, desconoce que la selección de la Institución se hizo de conformidad con las disposiciones de una norma especial, esto es, la Ley 1904 de 2018, la cual prima sobre la norma general. Por ende, es que mediante la **RESOLUCIÓN *20211100000965* DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INIVITA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD A PRESENTAR PROPUESTA ECONÓMICA PARA REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA, APLICACIÓN DE PRUEBAS Y CONFORMACIÓN DE TERNA EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL PERIODO 2022 – 2025",** se solicitó que las instituciones educativas interesadas presentarán propuesta ***económica,*** para llevar a cabo la convocatoria para la elección del contralor.

Así las cosas, el valor del presupuesto oficial obedece al valor de la oferta presentada por la Institución Educativa; cabe resaltar una vez más que, la selección de la Institución Educativa es anterior a la celebración del contrato o convenio respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, por ende, la convocatoria para la selección de la Institución Educativa no se hizo haciendo uso de las modalidades de selección que consagra la Ley 80 de 1993, pues, según el criterio de especialidad prevalece la Ley 1904 de 2018, en razón a que esta disposición es norma especial, pues en dicha Ley se regula concretamente la convocatoria pública para la selección de

una Institución de Educación Superior que se encargue de llevar a cabo la convocatoria pública para la elección del contralor municipal.

Por otra parte, cabe aclararle al órgano de control que, si bien es cierto la convocatoria para la selección de la Institución Educativa no corresponde ni obedece al Estatuto General de Contratación, esta si corresponde a una disposición Legal, esto es la Ley 1904 de 2018; por ende, no es que la Convocatoria arroje como resultado una contratación directa, como lo quiere hacer ver el órgano de control, pues, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018 una vez seleccionada la Institución se procede a la celebración del respectivo contrato o convenio "***La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio*** *a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.*"

Ahora bien, para referirse a la celebración del contrato interadministrativo, en primer lugar, es necesario definir la tipología de convenio interadministrativo, fue creado en la Ley 80 de 1993, y aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales.

De conformidad con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que conste por escrito.

Ahora bien, también es preciso hacer mención a lo dispuesto la Ley 1474 de 2011 en su artículo 92 en su literal c) el cual señala:

> *"ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

(…)"

Adicionalmente, para el caso de las universidades estatales, ese objeto debe estar de acuerdo, a su vez, con la Ley 30 de 1992 y conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia las Universidades Públicas tienen autonomía universitaria, caso en el cual, la celebración de contratos interadministrativos podrá realizarse conforme a las normas específicas de contratación de tales entidades.

Así mismo, es importante señalar que la Ley no ha limitado la celebración de contratos interadministrativos a la modalidad de selección de contratación directa, pues, es posible que se celebren contratos interadministrativos en el marco de un proceso en el que sea posible la participación de los interesados en ofertar, es decir, a través de otras modalidad de selección o convocatoria, toda vez que, la existencia de un contrato interadministrativo no está determinada por la modalidad de selección sino, entre otras cosas, de la calidad de las partes que lo suscriben y cuyo fin es el de materializar las obligaciones de interés común para ambas partes cuando acuerdan la celebración de un negocio jurídico. Podemos decir, que los contratos interadministrativos son verdaderos contratos de colaboración, en los que existe unión de esfuerzos entre entidad contratante y contratista, para la consecución de finalidades públicas.

En virtud de lo anterior, puede observarse que el Concejo Municipal de Popayán celebro el Contrato Interadministrativo No. CD-076-2021 acogiéndose a todos los preceptos legales y normativos que rigen la materia, pues, en ningún momento se separó de dichos preceptos.

Respecto de la convocatoria para la selección de la Institución de Educación Superior, tal como se señaló anteriormente, esta convocatoria se encuentra regulada en la Ley 1904, sin embargo, en ella no se establecen términos, por ende, para efectos de la publicidad se hizo a través del sitio web oficial del Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley.

Una vez más, se recalca que el Concejo Municipal en ningún momento ha violado ni vulnerado los preceptos legales en la celebración del convenio antes

mencionado, pues, sus actuaciones, están supeditadas a la interpretación que vislumbra la Ley 1904 de 2018 para la selección de la Institución de Educación Superior y cuya interpretación, es la que diferentes Corporaciones han dado a dicha norma y han actuado de la misma manera. Por otra parte, sus actuaciones están revestidas de la buena fe y en cumplimiento de los principios que consagra la Constitución para las autoridades administrativas, pues, todo lo concerniente a las actuaciones previas a la celebración del contrato interadministrativo y las actuaciones siguientes en desarrollo y ejecución del mismo, han sido puestas en conocimiento de los órganos de control y más específicamente de la Procuraduría, a cuyo ente se remite semanalmente un informe detallado de las actuaciones dentro del proceso de selección del Contralor Municipal de Popayán para el periodo 2022-2025.

En resumen, las actuaciones del Concejo Municipal de Popayán en virtud de la celebración del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20211100000763 (CD-076-2021), no desconoció las normas de derecho público en materia de contratación estatal, ni mucho menos obvió la directriz de la sala plena del Concejo Municipal para la realización de una convocatoria pública en la elección del Contralor Municipal, como lo asegura el Órgano de Control, pues, todas las actuaciones de la Corporación encuentran fundamento y respaldo legal, de acuerdo con:

1. ***No hay lugar al incumplimiento de disposiciones legales, ni elusión de los procesos de contratación, ni mucho menos la presunta configuración de celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales o presunto interés indebido en la celebración de contratos*, como tampoco, *desconocimiento de las directrices de la sala plena del órgano de elección popular,*** del mismo pues, la Convocatoria se realizó de conformidad con lo dispuesto en la ley 1904 de 2018 en la cual se regula lo concerniente a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal, en virtud del Artículo 11 de la misma Ley y el cual señala: "*ARTÍCULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.*"; por ende, sin lugar a equivoco, las disposiciones de la Ley 1904 son aplicables a la elección de los contralores Municipales.

   En efecto, la selección de la Institución de Educación Superior se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1904 de 2018, el cual prescribe: "*ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se*

faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo."

Como puede observarse la Ley 1904 de 2018 es una norma especial, y por supuesto, prevalece sobre una norma general, esto es, prevalece sobre las disposiciones de la Ley 80 de 1993; en efecto, su interpretación ha sido aplicada no solo por el Concejo Municipal de Popayán, sino por muchas Corporaciones de Colombia.

El órgano de control está desconociendo totalmente los preceptos normativos de la norma especial.

2. ***No existe vulneración de los principios de la contratación pública, planeación, transparencia, publicidad ni mucho menos el de la selección objetiva*** como lo aduce el auditor de la Contraloría, pues, la publicidad de la Convocatoria para seleccionar la Institución de Educación Superior se hizo a través de la página web oficial del Concejo Municipal, y prueba de ello, es el hecho de que al menos una Universidad presentó su propuesta, cuya institución cumplió con los requisitos solicitados de conformidad con lo dispuesto en el Ley 1904 de 2018 y la Resolución 728 de la Contraloría General de la República.

   Por ende, por no tratarse de una convocatoria regulada por la Ley 80 de 1993 no es obligatorio que la publicidad se realice a través del SECOP, por ende, se hizo a través de la página web oficial de la Corporación.

   La escogencia de la Institución de Educación Superior se hizo con el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley en mención, es decir, la Universidad del Atlántico cumplió con los requisitos de ser una Institución de Educación Superior Pública y con acreditación de alta calidad.

   La celebración del Contrato Interadministrativo obedece a los lineamientos de la ley 1904 de 2018, la cual, señala que una previa escogencia de la Institución se procede a la celebración del convenio o contrato.

   La celebración del Contrato Interadministrativo no pierde su esencia, por ende, para su materialización se requiere de los respectivos estudios previos y el acto administrativo de justificación de la contratación.

3. Finalmente, no hay lugar a decir que el valor del contrato ***no tiene análisis y/o justificación*** del mismo, toda vez que, obedeció a la propuesta económica presentada por la Institución de Educación Superior y cuyo valor no sobrepaso el presupuesto que tenía la Corporación de conformidad con el plan anual de inversiones.

   La convocatoria pública junto con los soportes de cada una de las actuaciones se encuentra en la www.concejomunicipaldepopayan.gov.co

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente levantar las observaciones con presunta incidencia disciplinaria y penal, ya que las actuaciones realizadas por La Mesa Directiva y la Secretaria General, han venido enmarcadas con apego a la ley 734 de 2002 y no ha existido por parte la misma acción u omisión que constituya dolo.

Fundamentos legales que respaldan la celebración del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CD – 076 – 2021 "REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA, APLICACIÓN DE PRUEBAS Y CONFORMACIÓN DE TERNA EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, PARA EL PERIODO 2022 – 2025"

En el año 2018, el Congreso de la República expidió la Ley 1904 "*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA*", la cual, en su artículo 5º estableció "*ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.*"

Por su parte, el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 2 inciso 4 del acto legislativo 02 de 2015, establece que "*salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterio de mérito para su selección.*"

De la lectura del artículo 126, "*salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley*" (Negrillas y subrayado fuera de texto original), se puede observar que dicho artículo señala expresamente que la elección de los servidores públicos por parte de las Corporaciones Públicas deberá estar precedida por una convocatoria pública reglada por la Ley, en efecto, tratándose de la elección del Contralor, la fecha sólo tenemos las disposiciones normativas de la Ley 1904 de 2018 y la Resolución 728 de noviembre de 2019 "**Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales**", modificada por la Resolución 785 del 15 de julio de 2021.

A su vez, el inciso 7 del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, dispone que "*Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde*".

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1904 de 2018 señala "*ARTÍCULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.*"; del contenido de dicho artículo, es posible señalar sin lugar a equivoco, que las disposiciones de la Ley 1904 son aplicables a la elección de los contralores Municipales.

Por otra parte, el artículo 5º de la Ley 1904 de 2018, establece "*ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.*"

De la lectura de los artículos 5 y 11 de la Ley 1904 de 2018 "por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República", se infiere que la **Convocatoria Pública** se hará por conducto de **la Mesa Directiva de la**

Corporación respectiva, a la cual, **<u>además, se le faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o Privada y con acreditación de alta calidad</u>**, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo; es decir, que la Corporación deberá en el mismo acto de convocatoria seleccionar la Institución de educación superior, pública o Privada y que tenga acreditación de calidad; posteriormente, una vez elegida la Institución, la Corporación deberá suscribir el respectivo contrato o convenio, para que esta se encargue de adelantar la respectiva convocatoria pública para la elección del contralor.

VALIDACIÓN DE LA RESPUESTA:

El sujeto auditado sustenta que el concurso público para la elección de la Universidad del Atlántico, se dio con base en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, "*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PREVIA A LA ELECCION DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA*" al no existir una norma legal que reglamente o regule cómo se debe elegir a la institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, la cual adelantará la convocatoria pública para los aspirantes a ocupar el cargo, el artículo 5 citado por sujeto auditado al tenor consagra:

"ARTÍCULO 5. *La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo"*

Dicho artículo menciona únicamente que se deberá suscribir un contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública de quienes aspiren a ocupar el cargo, pero en ningún momento menciona que debe realizarse a través de una resolución publicada en la página web de la Entidad, máxime cuando se reiteró por parte del equipo auditor, que en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, las entidades públicas sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, como es el caso del Concejo Municipal de Popayán, tienen la obligación legal de realizar los procesos de

selección a través del Portal único de contratación pública SECOP I, el cual aún se encontraba en facultades para su publicación. Es importante aquí mencionar que, en el SECOP I, únicamente se evidencia un proceso de contratación directa, a través de un contrato interadministrativo producto de una resolución de justificación de contratación directa que tiene como sustento normativo la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, resolución que revisada juiciosamente no se sustenta en su parte considerativa en la citada Ley 1904 de 2018, ni hace alusión de los argumentos presentados en la respuesta dada por el concejo municipal, como lo es, la aplicación del principio de analogía y la similitud de elecciones en otros órganos de elección popular de otros entes territoriales, lo que conlleva eventualmente a una falsa motivación del acto administrativo, por no existir correspondencia entre la motivación del acto y la realidad fáctica y jurídica del caso.

Ahora bien, no se explica el Ente de Control, cómo para elegir la universidad que adelantaría la elección de Contralor Municipal decide suscribir un contrato interadministrativo y para elegir la universidad que adelantaría la elección de Personero Municipal decide suscribir un convenio de cooperación interinstitucional, que según respuesta dada por el Concejo Municipal tienen sustento en la misma normativa (Ley 1904 de 2018), aplicando el principio de analogía, pero que nunca se vio motivada en las correspondientes resoluciones.

Considera la Contraloría Municipal de Popayán que el sujeto auditado sí desconoció las normas de derecho público en materia de contratación estatal, pues adelantó una convocatoria pública mediante una resolución indebidamente motivada, desconociendo los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, y posteriormente celebró un contrato interadministrativo que tiene como sustento una resolución de justificación de contratación directa que evidencia un posible interés indebido en la celebración de contratos.

Conforme a lo aquí expuesto se confirma la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.

OBSERVACION CMP-06-2021. Contrato CPS - 001

5	CPS 001	REALIZAR DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA ALGUNA, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE BRINDE APOYO PARA LIDERAR EL PROCESO JURIDICO EN APOYO A LA GESTION ESTRATEGICA Y MISIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.	30,000,000	FERNANDO CERON AGREDO

Condición: En la evaluación documental realizada al contrato se evidencio que los antecedentes presentados tienen más de cuatro meses de expedición.

Fuentes de criterio: Resolución 143 de mayo 27 de 2012, emanada de la Procuraduría General de la Nación, artículo 8. Ley 1238 de 2008.

Causa: Inobservancia normativa. Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo en la ejecución del proceso contractual.

Efecto: Control inadecuado de actividades y requisitos para contratar.

Posible Incidencia: Administrativa

Presuntos responsables: Presidente del Concejo, primer vicepresidente, segundo vicepresidente y supervisor.

Respuesta de la Entidad:

Se acepta la observación y se incluirá en el plan de mejoramiento de la Institución

VALIDACIÓN DE LA RESPUESTA:

La Entidad acepta la observación y se configura como hallazgo administrativo para inclusión en el plan de mejoramiento.

Preparó: Luciano Benavides Álvarez, Profesional Universitario Gr. 05., Líder de auditoría. Laura Marcela Astudillo, Abogada – contratista